

Legislación Nacional

LEY 23478 CONVENIOS INTERNACIONALES Convenios Multilaterales TELECOMUNICACIONES Convenio Internacional de Comunicaciones. Aprobación sanc. 31/10/1986; promul. 1/12/1986; publ. 23/4/1987 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º Apruébase el Convenio Internacional de Telecomunicaciones adoptado en Nairobi, Kenya, el 6 de noviembre de 1982, que consta de ochenta y tres (83) artículos, tres (3) anexos y siete (7) protocolos adicionales, cuyos textos originales en idioma español forman parte de la presente ley. Art. 2.º Al procederse a la ratificación del convenio: a) Se expresará que: 1. En relación a la ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982) y su Protocolo Adicional Facultativo relativo a la solución obligatoria de controversias, suscripto en Nairobi, Kenya, el 6 de noviembre, de 1982, cuyo instrumento fue depositado por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones el 15 de noviembre de 1984, la República Argentina rechaza dicha ratificación en la medida en que se hace en nombre de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y reafirma sus derechos de soberanía sobre esos archipiélagos, que forman parte integrante de su territorio nacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2075 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 38/12 y 39/6, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible, una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha cuestión, con la interposición de los buenos oficios del secretario general de la organización, quien deberá informar a la asamblea general acerca de los progresos realizados. 2. La República Argentina rechaza, asimismo, la ratificación mencionada en el párrafo anterior, en la medida en que se hace en nombre del llamado "Territorio Antártico Británico"; como también todas las ratificaciones y/o declaraciones efectuadas por Gobiernos de los Estados miembro, en la medida en que hagan mención o referencia a "territorios antárticos" como dependencias territoriales de otros Estados, que se superpongan con el Sector Antártico Argentino, comprendido entre los meridianos 25º y 74º de longitud oeste y el paralelo 60º de latitud sur, sobre el cual la República Argentina tiene y ejerce soberanía, siendo el mismo parte integrante de su territorio. b) Se formularán las siguientes reservas: 1. La República Argentina se reserva el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución. 2. La República Argentina se reserva el derecho de tomar todas las medidas que estime oportunas para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982). Art. 3.º Comuníquese, etc. Pugliese - Martínez - Bejar - Macris Anexo CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES PROTOCOLO FINAL, PROTOCOLOS ADICIONALES, PROTOCOLO ADICIONAL FACULTATIVO, RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y RUEGOS, NAIROBI, 1982 PRIMERA PARTE: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Preámbulo 1. Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguarda de la paz y el desarrollo social y económico de todos los países, los plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional y el desarrollo económico y social entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran, de común acuerdo, el siguiente convenio que constituye el instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Capítulo I: Composición, objeto y estructura de la unión Art. 1.- Composición de la unión. 2. 1. En virtud del principio de la universalidad, que hace deseable la participación de todos los países, la Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por los siguientes miembros: 3. a) Todo país enumerado en el anexo I, que haya precedido a la firma y ratificación de este convenio o a la adhesión al mismo; 4. b) Todo país no enumerado en el anexo I, que llegue a ser miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera al convenio de conformidad con las disposiciones del art. 46; 5. c) Todo país soberano no enumerado en el anexo I que sin ser miembros de las Naciones Unidas se adhiera al convenio de conformidad con las disposiciones del art. 46, previa aprobación de su solicitud de admisión como miembro por dos tercios de los miembros de la unión. 6. 2. A los efectos de lo dispuesto en el n. 5, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de miembro, por vía diplomática y por conducto del país sede de la unión, el secretario general consultará a los miembros de la unión. Se considerará abstenido a todo miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado. Art. 2.- Derechos y obligaciones de los miembros. 7. 1. Los miembros de la unión tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones, previstas en el convenio. 8. 2. Los derechos de los miembros en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas de la unión serán los siguientes: 9. a) Participar en las conferencias de la unión, ser elegibles para el Consejo de Administración y presentar candidatos para los cargos electivos de los organismos permanentes de la unión. 10. b) Cada miembro, a reserva de lo dispuesto en los ns. 117 y 179, tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la unión en todas las reuniones de los comités

consultivos internacionales y, si forma parte del Consejo de Administración, en todas las reuniones del consejo.11. c) Cada miembro, a reserva de lo dispuesto en los ns. 117 y 179, tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia.Art. 3.- Sede de la unión.12. La sede de la unión se fija en Ginebra.Art. 4.- Objeto de la unión.13.1. La unión tiene por objeto:14. a) Mantener y ampliar la cooperación internacional entre todo los miembros de la unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, así como promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones.15. b) Favorecer el desarrollo de los medios, técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público.16. c) Armonizar los esfuerzos de las Naciones para la consecución de estos fines.17.2. A tal efecto, y en particular, la unión:18. a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países.19. b) Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas.20. c) Fomentará la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda.21. d) Coordinará, asimismo, los esfuerzos en favor del desarrollo armónico de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas especiales a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades.22. e) Fomentará la colaboración entre sus miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente.23. f) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación.24. g) Empezará estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones.Art. 5.- Estructura de la unión.25. La unión comprende los órganos siguientes:26. 1. La Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la unión.27. 2. Las conferencias administrativas.28. 3. El Consejo de Administración.29. 4. Los órganos permanentes que a continuación se enumeran:30. a) La Secretaría General.31. b) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.).32. c) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).33. d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.).Art. 6.- Conferencia de Plenipotenciarios.34. 1. La Conferencia de Plenipotenciarios está integrada por delegaciones que representan a los miembros y se convocará normalmente cada cinco años. En todo caso, el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas no excederá de seis años.35. 2. La Conferencia de Plenipotenciarios.36. a) Determinará los principios generales aplicables para alcanzar los fines de la unión prescritos en el art. 4 del presente convenio.37. b) Examinará el informe del Consejo de Administración sobre las actividades de los órganos de la unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios.38. c) Fijará las bases del presupuesto de la unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la unión durante conferencias y reuniones y cualquier otro plan a medio plazo presentado por el Consejo de Administración.39. d) Dará las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la unión y, si es necesario, fijará los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la unión.40. e) Examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la unión.41. f) Elegirá a los miembros de la unión que han de constituir el Consejo de Administración.42. g) Elegirá al secretario general y al vicesecretario general y fijará las fechas en que han de tomar posesión de sus cargos.43. h) Elegirá a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y fijará la fecha en que han de tomar posesión de sus cargos.44. i) Elegirá a los directores de los Comités consultivos internacionales y fijará la fecha en que han de tomar posesión de sus cargos.45. j) Revisará el convenio si lo estima necesario.46. k) Concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la unión y otras organizaciones internacionales, examinará los acuerdos provisionales, celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno.47. l) Tratará cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesarios.Art. 7.- Conferencias administrativas.48. 1. Las conferencias administrativas de la unión comprenden:49. a) Las conferencias administrativas mundiales.50. b) Las conferencias administrativas regionales.51. 2. Normalmente, las conferencias administrativas serán convocadas para estudiar cuestiones particulares de telecomunicaciones y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día.Las decisiones que adopten tendrán que ajustarse en todos los casos a las disposiciones del convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias administrativas deben tener en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y procurarán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites superiores de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.52. 3. (1) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial podrán incluirse:53. a) La revisión parcial de los reglamentos administrativos indicados en

el n. 643.54. b) Excepcionalmente, la revisión completa de uno o varios de esos reglamentos.55. c) Cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia.56. (2). El orden del día de una conferencia administrativa regional sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de telecomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias relacionadas con sus actividades respecto de la región considerada siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras regiones. Además, las decisiones de tales conferencias habrán de ajustarse en todos los casos a las disposiciones de los reglamentos administrativos. Art. 8.- Consejo de Administración.57. 1 (1). El Consejo de Administración estará constituido por cuarenta y un miembros de la unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo. Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en el reglamento general, dichos miembros desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo de Administración por la Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles.58. (2). Cada uno de los miembros del consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.59. 2. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento interno.60. 3. En el intervalo entre las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.61. 4. (1). El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los miembros de las disposiciones del convenio, de los reglamentos administrativos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios.62. (2). Determinará cada año la política de asistencia técnica conforme al objeto de la unión.63. (3). Asegurará la coordinación eficaz de las actividades de la unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre sus órganos permanentes.64. (4). Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, la cooperación técnica con los países en desarrollo, conforme al objeto de la unión, que es favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones. Art. 9.- Secretaría General.65. 1. (1). La Secretaría General estará dirigida por un secretario general, auxiliado por un vicesecretario general.66. (2). El secretario general y el vicesecretario general tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez.67. (3). El secretario general tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la unión y responderá ante el Consejo de Administración de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la unión. El vicesecretario general, responderá ante el secretario general.68. 2. (1). Si quedara vacante el empleo de secretario general, le sucederá en el cargo el vicesecretario general, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios pudiendo ser elegido para dicho cargo, a reserva de lo dispuesto en el n. 66. Cuando en estas condiciones, el vicesecretario general suceda en el cargo al secretario general, se considerará que el empleo de vicesecretario general queda vacante en la misma fecha y se aplicarán las disposiciones del n. 69.69. (2). Si quedara vacante el empleo de vicesecretario general más de 180 días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración nombrará un sucesor para el resto del mandato.70. (3). Si quedaran vacantes simultáneamente los empleos de secretario general y de vicesecretario general, el funcionario de elección de mayor antigüedad en el cargo asumirá las funciones de secretario general durante un período no superior a 90 días. El Consejo de Administración nombrará un secretario general y, en caso de producirse dichas vacantes más de 180 días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un vicesecretario general. Los funcionarios nombrados por el Consejo de Administración seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus predecesores. Podrán presentar su candidatura en las elecciones para los cargos de secretario general y vicesecretario general en dicha Conferencia de Plenipotenciarios.71. 3. El secretario general actuará como representante legal de la unión.72. 4. El vicesecretario general auxiliará al secretario general en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe éste. Desempeñará las funciones del secretario general en ausencia de éste. Art. 10.- Junta Internacional de Registro de Frecuencias.73. 1. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.O.B.) estará integrada por cinco miembros independientes elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios entre los candidatos propuestos por los países miembros de la unión de manera que quede asegurada una distribución equitativa entre las regiones del mundo. Cada miembro de la unión no podrá proponer más que un candidato nacional.74. 2. Los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección y permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente.75. 3. En el desempeño de su cometido, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias no actuarán en representación de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.76. 4. Las funciones esenciales de la Junta Internacional del

Registro de Frecuencias serán las siguientes:77. a) Efectuar la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso con las decisiones de las conferencias competentes de la unión, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial.78. b) Efectuará en las mismas condiciones y con el mismo objeto, la inscripción metódica de las posiciones asignadas por los países o los satélites geoestacionarios.79. c) Asesorar a los miembros con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y a la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta las necesidades de los miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países.80. d) Llevar a cabo las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias y con la utilización equitativa de la órbita de los satélites geoestacionarios conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescriptas por una conferencia competente de la unión o por el Consejo de Administración con el consentimiento de la mayoría de los miembros de la unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas.81. e) Prestar asistencia técnica para la preparación y organización de las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros órganos permanentes de la unión, teniendo en cuenta los directrices del Consejo de Administración para realizar esos preparativos, la junta prestará también asistencia a los países en desarrollo en sus preparativos para esas conferencias.82. f) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.Art. 11.- Comités consultivos internacionales.83. 1. (1). El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones sin limitación de la gama de frecuencias; esos estudios no versarán en general sobre cuestiones económicas pero, si entrañan la comparación de variantes técnicas, podrán tomarse en consideración factores económicos.84. (2). El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación que se refieren a los servicios de telecomunicación, con excepción de las cuestiones técnicas y de explotación que se refieran específicamente a las radiocomunicaciones y que, según el n. 83 competen al C.C.I.R.85. (3). En cumplimiento de su misión, cada Comité Consultivo Internacional prestará la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.86. 2. Serán miembros de los Comités Consultivos Internacionales:87. a) Por derecho propio, las administraciones de los miembros de la unión.88. b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación del miembro que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos comités.89. 3. El funcionamiento de cada Comité Consultivo Internacional estará asegurado:90. a) Por la asamblea plenaria.91. b) Por las comisiones de estudio establecidas por ella.92. c) Por un director elegido por la Conferencia de Plenipotenciarios y nombrado de conformidad con el n. 323.93. 4. Habrá una Comisión Mundial del Plan, así como las comisiones regionales del plan que decidan crear conjuntamente las asambleas plenarias de los Comités Consultivos Internacionales. Las Comisiones del Plan desarrollarán un plan general para la red internacional de telecomunicaciones que sirva de ayuda para facilitar el desarrollo coordinado de los servicios internacionales de telecomunicaciones. Confiarán a los Comités Consultivos Internacionales el estudio de las cuestiones que sean de especial interés para los países en desarrollo y que entren en la esfera de competencia de dichos comités.94. 5. Las Comisiones Regionales del Plan podrán asociar estrechamente a sus trabajos las organizaciones regionales que lo deseen.95. 6. En el Reglamento General se establecen los métodos de trabajo de los Comités Consultivos Internacionales.Art. 12.- Comité de Coordinación.96. 1. El Comité de Coordinación estará integrado por el secretario general, el vicesecretario general, los directores de los Comités Consultivos Internacionales, el presidente y el vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Su presidente será el secretario general y, en ausencia de éste, el vicesecretario general.97. 2. El Comité de Coordinación asesorará y proporcionará asistencia práctica al secretario general en todas las cuestiones administrativas financieras y de cooperación técnica que afecten a más de un órgano permanente, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública. En sus consideraciones, el Comité de Coordinación tendrá plenamente en cuenta las disposiciones del convenio, las decisiones del Consejo de Administración y los intereses globales de la unión.98. 3. El Comité examinará asimismo los demás asuntos que le encomienda el convenio y cualesquiera otros asuntos que le confíe de Consejo de Administración. Una vez examinados, informará al Consejo de Administración por conducto del secretario general.Art. 13.- Funcionarios de elección y personal de la unión.99. 1. (1). En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.100. (2). Cada miembro deberá respetar el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la unión y no tratará

de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.101. (3). Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de especie alguna en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión (intereses financieros) no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.102. (4). Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la unión, todo miembro de donde proceda el secretario general, el vicesecretario general, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los directores de los Comités Consultivos Internacionales se abstendrán, en la medida de lo posible de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios.103. 2. El secretario general, el vicesecretario general, los directores de los Comités Consultivos Internacionales, así como los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencia deberán ser todos nacionales de miembros diferentes de la unión. Al proceder a su elección habrá que tener en cuenta los principios expuestos en el n. 104 y una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo.104. 3. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible. Art. 14.- Organización de los trabajos y normas para las deliberaciones en las conferencias y otras reuniones.105. 1. Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias, asambleas plenarias y reuniones de los Comités Consultivos Internacionales aplicarán el reglamento interno inserto en el reglamento general.106. 2. Las conferencias, el Consejo de Administración, las asambleas plenarias y las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para completar las del reglamento interno. Sin embargo, estas reglas complementarias deberán ser compatibles con las disposiciones del convenio: Si se tratase de reglas complementarias adoptadas por las asambleas plenarias y comisiones de estudio éstas se publicarán bajo la forma de resolución en los documentos de las asambleas plenarias. Art. 15.- Finanzas de la unión.107. 1. Los gastos de la unión comprenderán los ocasionados por:108. a) El Consejo de Administración y los órganos permanentes de la unión.109. b) Las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas mundiales.110. c) La cooperación y asistencia técnicas que brinde a los países en desarrollo.111. 2. Los gastos de la unión se cubrirán con las contribuciones de sus miembros a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada miembro, según la escala siguiente: Clase de 40 unidades. Clase de 35 unidades. Clase de 30 unidades. Clase de 25 unidades. Clase de 20 unidades. Clase de 18 unidades. Clase de 15 unidades. Clase de 13 unidades. Clase de 10 unidades. Clase de 8 unidades. Clase de 5 unidades. Clase de 4 unidades. Clase de 3 unidades. Clase de 2 unidades. Clase de 1 1/2 unidad. Clase de 1 unidad. Clase de 1/2 unidad. Clase de 1/4 unidad. Clase de 1/8 de unidad en el caso de los países menos adelantados enumerados por las Naciones Unidas y en el de otros países señalados expresamente por el Consejo de Administración.112. 3. Además de las clases contributivas mencionadas en el n. 111, cualquier miembro podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades.113. 4. Los miembros elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la unión.114. 5. No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con el convenio, mientras esté en vigor dicho convenio, pero en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo de Administración podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originariamente elegida.115. 6. Los gastos ocasionados por las conferencias administrativas regionales a que se refiere el n. 50 serán sufragados por los miembros de la región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, sobre la misma base, por los miembros de otras regiones que hayan participado eventualmente en tales conferencias.116. 7. Los miembros abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.117. 8. Los miembros atrasados en sus pagos a la unión perderán el derecho de voto estipulado en los ns. 10 y 11 cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.118. 9. Las disposiciones relativas a las contribuciones financieras de las empresas privadas de explotación reconocidas, de los organismos científicos o industriales y de las organizaciones internacionales figuran en el reglamento general. Art. 16.- Idiomas.119. 1. (1). Los idiomas oficiales de la unión son: El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.120. (2). Los idiomas de trabajo de la unión son: El español, el francés y el inglés.121. (3). En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.122. 2. (1). Los documentos definitivos de las Conferencias de Plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y ruegos, se redactarán en los idiomas oficiales de la unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.123. (2). Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la unión.124. 3. (1). Los documentos oficiales de servicio de la unión, enumerados en los reglamentos administrativos, se publicarán en los seis idiomas oficiales.125. (2). Las proposiciones y contribuciones presentadas para su examen en las conferencias y reuniones de los Comités Consultivos Internacionales que se presenten en cualquiera de los idiomas oficiales, se comunicarán a los miembros en los idiomas de trabajo de la unión.126. (3). Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el secretario general,

de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.127. 4. (1). En las Conferencias de la unión y en las asambleas plenarias de los Comités Consultivos Internacionales, en las reuniones de las comisiones de estudio incluidas en el programa de trabajo aprobado por una asamblea plenaria y en las reuniones del Consejo de Administración, los debates se desarrollarán con ayuda de un sistema eficaz de interpretación recíproca entre los seis idiomas oficiales.128. (2). En las demás reuniones de los Comités Consultivos Internacionales los debates se desarrollarán en los idiomas de trabajo siempre que los miembros que desean interpretación a un idioma de trabajo determinado comuniquen con una antelación mínima de 90 días su intención de participar en estas reuniones.129. (3). Cuando todos los participantes en una conferencia o reunión así lo acuerden, podrá utilizarse en los debates un número menor de idiomas que el mencionado anteriormente.Art. 17.- Capacidad jurídica de la unión.130. La unión gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.Capítulo II: Disposiciones generales relativas a las telecomunicacionesArt. 18.- Derecho del público a utilizar el Servicio Internacional de Telecomunicaciones.131. Los miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del Servicio Internacional de Correspondencia Pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.Art. 19.- Detención de telecomunicaciones.132. 1. Los miembros se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.133. 2. Los miembros se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.Art. 20.- Suspensión de servicio.134. Cada miembro se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el Servicio de Telecomunicaciones Internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del secretario general, a los demás miembros.Art. 21.- Responsabilidad.135. Los miembros no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los Servicios Internacionales de Telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.Art. 22.- Secreto de las telecomunicaciones.136. 1. Los miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la Correspondencia Internacional.137. 2. Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.Art. 23.- Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación.138. 1. Los miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las Telecomunicaciones Internacionales.139. 2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.140. 3. Los miembros asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.141. 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada miembro adoptará las medidas, necesarias para asegurar el mantenimiento de las secciones de los Circuitos Internacionales de Telecomunicación comprendidas dentro de los límites de su control.Art. 24.- Notificación de las contravenciones.142. Con objeto de facilitar la aplicación del art. 44, los miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones, a las disposiciones del presente convenio y de los reglamentos administrativos anexos.Art. 25.- Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana.143. Los Servicios Internacionales de Telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultra-atmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.Art. 26.- Prioridad de los telegramas y conferencias telefónicas de Estado.144. A reserva de lo dispuesto en los arts. 25 y 26, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las conferencias telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.Art. 27.- Lenguaje secreto.145. 1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.146. 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del secretario general, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.147. 3. Los miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el art. 20.Art. 28.- Tasas y franquicias.148. En los reglamentos administrativos anexos a este convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.Art. 29.- Establecimiento y liquidación de

cuentas.149. La liquidación de Cuentas Internacionales será considerada como una transacción corriente y se efectuará con sujeción a las Obligaciones Internacionales ordinarias de los países interesados cuando los Gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el art. 31, estas Liquidaciones de Cuentas serán efectuadas conforme a los reglamentos admitidos. Art. 30.- Unidad monetaria.150. A menos que existan arreglos particulares entre miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los Servicios Internacionales de Telecomunicación y para el establecimiento de las Cuentas Internacionales será:- La unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional, o- El franco oro. Entendiendo ambos como se definen en los reglamentos administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el apéndice I de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico. Art. 31.- Arreglos particulares.151. Los miembros se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los miembros. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones de este convenio o de los reglamentos administrativos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros países. Art. 32.- Conferencias, arreglos y organizaciones regionales.152. Los miembros se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar arreglos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los arreglos regionales no estarán en contradicción con el presente convenio. Capítulo III: Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones Art. 33.- Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios.153. 1. Los miembros procurarán limitar el número de frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar en funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.154. 2. En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, los miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países. Art. 34.- Intercomunicación.155. 1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.156. 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del n. 155 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.157. 3. No obstante lo dispuesto en el n. 155, una estación podrá ser dedicada a un Servicio Internacional restringido de Telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado. Art. 35.- Interferencias perjudiciales.158. 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros miembros, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.159. 2. Cada miembro se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del n. 158.160. 3. Además, los miembros reconocen la conveniencia de adoptar, cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el n. 158. Art. 36.- Llamadas y mensajes de socorro.161. Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso. Art. 37.- Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas.162. Los miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones de su propio país que emitan estas señales. Art. 38.- Instalaciones de los servicios de defensa nacional.163. 1. Los miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.164. 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a la medida para impedir las interferencias perjudiciales, y a las prescripciones de los Reglamentos Administrativos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.165. 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos

Administrativos anexos al presente convenio deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios. Capítulo IV: Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales Art. 39.- Relaciones con las Naciones Unidas. 166. 1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el acuerdo concertado entre ambas organizaciones y cuyo texto figura en el anexo 3 del presente convenio. 167. 2. De conformidad con las disposiciones del art. XVI del citado acuerdo, los Servicios de Explotación de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este convenio y por los reglamentos administrativos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la unión, incluso a las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales. Art. 40.- Relaciones con las organizaciones internacionales. 168. A fin de contribuir a una completa Coordinación Internacional en materia de Telecomunicaciones, la unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos. Capítulo V: Aplicación del convenio y de los reglamentos Art. 41.- Disposiciones fundamentales y reglamento general. 169. En caso de divergencia entre las disposiciones de la primera parte del convenio (disposiciones fundamentales, ns. 1 a 194) y las de la segunda (reglamento general, ns. 201 a 643), prevalecerán las primeras. Art. 42.- Reglamentos administrativos. 170. 1. Las disposiciones del convenio se completan con los reglamentos administrativos que contienen las disposiciones relativas a la utilización de las telecomunicaciones y obligarán a todos los miembros. 171. 2. La ratificación de este convenio en virtud del art. 45, o la adhesión al mismo en virtud del art. 46, implicará la aceptación de los reglamentos administrativos vigentes en el momento de la ratificación o adhesión. 172. 3. Los miembros deberán notificar al secretario general su aprobación de toda revisión de estos reglamentos efectuada por una conferencia administrativa competente. El secretario general comunicará estas aprobaciones a los miembros a medida que las vaya recibiendo. 173. 4. En caso de divergencia entre una disposición del convenio y una disposición de un reglamento administrativo, el convenio prevalecerá. Art. 43.- Validez de los reglamentos administrativos vigentes. 174. Los reglamentos administrativos a que se refiere el n. 170 serán los vigentes en el momento de la firma de este convenio. Se considerarán como anexos del mismo y conservarán su validez, a reserva de las revisiones parciales que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el n. 53, hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos reglamentos aprobados por las conferencias administrativas mundiales competentes y destinados a sustituirlos, como anexos al presente convenio. Art. 44.- Ejecución del convenio y de los reglamentos. 175. 1. Los miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente convenio y de los reglamentos administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten Servicios Internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en la que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el art. 38. 176. 2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente convenio y de los reglamentos administrativos a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren Servicios Internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países. Art. 45.- Ratificación del convenio. 177. 1. El presente convenio será ratificado por cada uno de los Gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la unión, al secretario general, quien hará la notificación pertinente a los miembros. 178. 2. (1). Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este convenio, todo Gobierno signatario, aun cuando haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el n. 177 gozará de los mismos derechos que confieren a los miembros de la unión los ns. 3 a 11. 179. (2). Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este convenio, todo Gobierno signatario que no haya depositado un instrumento de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el n. 177, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración, en ninguna de las reuniones de los órganos permanentes, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones del presente convenio, hasta que haya depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos. 180. 3. A partir de la entrada en vigor de este convenio, prevista en el art. 62, cada instrumento de ratificación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del secretario general. 181. 4. La falta de ratificación del presente convenio por uno o varios Gobiernos signatarios obstará a su plena validez para los Gobiernos que lo hayan ratificado. Art. 46.- Adhesión al convenio. 182. 1. El Gobierno de un país que no haya firmado el presente convenio podrá adherirse a él en todo momento, con sujeción a lo dispuesto en el art. 1. 183. 2. El instrumento de adhesión se remitirá al secretario general por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la unión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente. El secretario general notificará la adhesión a los miembros y enviará a cada uno de ellos copia certificada del instrumento de adhesión. Art. 47.- Denuncia del convenio. 184. 1. Todo miembro que haya ratificado el convenio o se haya adherido a él tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al secretario general por vía diplomática y por conducto del

Gobierno del país sede de la unión. El secretario general comunicará la denuncia a los demás miembros.185. 2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año contado desde la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.Art. 48.- Derogación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga - Torremolinos (1973).186. El presente convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga - Torremolinos (1973).Art. 49.- Relaciones con Estados no contratantes.187. Los miembros se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este convenio. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante y aceptada por un miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del convenio y de los reglamentos administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un miembro.Art. 50.- Solución de controversias.188. 1. Los miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de este convenio o de los reglamentos a que se refiere el art. 42, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.189. 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el reglamento general o según el caso, en el Protocolo Adicional Facultativo.Capítulo VI:DefinicionesArt. 51.- Definiciones:190. En el presente convenio y siempre que no resulte en contradicción con el contexto:191. a) Los términos definidos en el anexo 2 al presente convenio tendrán el significado que en él se les asigna.192. b) Los demás términos definidos en los reglamentos a que se refiere el art. 42 tendrán el significado que se les asigna en los citados reglamentos.Capítulo VII:Disposición finalArt. 52.- Fecha de entrada en vigor y registro del convenio.193. El presente convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1984 entre los miembros cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.194. El secretario general de la unión registrará el presente convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas.**SEGUNDA PARTE: REGLAMENTO GENERAL**Capítulo VIII:Funcionamiento de la uniónArt. 53.- Conferencia de Plenipotenciarios.201. 1. (1). La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá de conformidad con lo dispuesto en el n. 34.202. (2). De ser posible, el lugar y la fecha de la Conferencia serán establecidos por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo de Administración con la conformidad de la mayoría de los miembros de la unión.203. 2. (1). El lugar y la fecha de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios podrán ser modificados:204. a) A petición de la cuarta parte, por lo menos, de los miembros de la unión, dirigida individualmente al secretario general.205. b) A propuesta del Consejo de Administración.206. (2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia se necesitará la conformidad de la mayoría de los miembros de la unión.Art. 54.- Conferencias administrativas.207. 1. (1). El Consejo de Administración, con el asentimiento de la mayoría de los miembros de la unión, fijará el orden del día de una conferencia administrativa cuando se trate de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los miembros de la región considerada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reservas de lo establecido en el n. 229.208. (2). Si hay lugar, en el orden del día figurará todo asunto cuya inclusión haya decidido una Conferencia de Plenipotenciarios.209. (3). Toda conferencia administrativa mundial que trate de radiocomunicaciones podrá incluir también en orden del día un punto sobre instrucciones a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en lo que respecta a sus actividades y al examen de estas últimas. En sus decisiones podrá incluir, según el caso, instrucciones o peticiones a los órganos permanentes.210. 2. (1). Se convocará una conferencia administrativa mundial:211. a). Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios, que podrá fijar la fecha y el lugar de su celebración.212. b). Por recomendación de una conferencia administrativa mundial precedente, aprobada por el Consejo de Administración.213. c). Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los miembros de la unión lo hayan propuesto individualmente al secretario general.214. d). A propuesta del Consejo de Administración.215. (2). En los casos a que se refieren los ns. 212, 213, 214 y, eventualmente el n. 211, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los miembros de la unión, a reserva de lo establecido en el n. 229.216. 3. (1). Se convocará una conferencia administrativa regional:217. a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios.218. b) Por recomendación de una conferencia administrativa mundial o regional precedente, aprobada por el Consejo de Administración.219. c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los miembros de la unión de la región interesada lo hayan propuesto individualmente al secretario general.220. d). A propuesta del Consejo de Administración.221. (2). En los casos a que se refieren los ns. 218, 219, 220 y, eventualmente el n. 217, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los miembros de la unión de la región interesada, a reserva de lo establecido en el n. 229.222. 4. (1). El orden del día, la fecha y el lugar de una conferencia administrativa podrán modificarse:223. a) Si se trata de una conferencia administrativa mundial, a petición de la cuarta parte por lo menos, de los miembros de la unión; y si se trata de una conferencia administrativa regional, de la cuarta parte de los miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse

individualmente al secretario general, el cual las someterá al Consejo de Administración para su aprobación.224. b) A propuesta del Consejo de Administración.225. (2). En los casos a que se refieren los ns. 223 y 224, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los miembros de la unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los miembros de la unión de la región interesada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el n. 229.226. 5. (1). Una Conferencia de Plenipotenciarios o el Consejo de Administración decidirán si conviene que la reunión principal de una conferencia administrativa vaya precedida de una reunión preparatoria que establezca y presente un informe sobre las bases técnicas requeridas para los trabajos de la Conferencia.227. (2). La convocación de esta reunión preparatoria y su orden del día deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros de la unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o por la mayoría de los miembros de la unión de la región interesada, si se trata de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el n. 229.228. (3). Salvo decisión en contrario de la sesión plenaria de la reunión preparatoria de una conferencia administrativa, los textos que tal reunión apruebe finalmente se compilarán en un informe que tendrá que aprobar la sesión plenaria y que firmará el presidente.229. 6. En las consultas previstas en los ns. 207, 215, 221, 225 y 227, se considerará que los miembros de la unión que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.230. 7. Si una Conferencia de Plenipotenciarios o el Consejo de Administración o una conferencia administrativa precedente invita al C.C.I.R. a establecer y presentar las bases técnicas para una conferencia administrativa ulterior, a reserva de que el Consejo de Administración conceda los oportunos créditos presupuestarios, el C.C.I.R. podrá convocar una reunión preparatoria de la conferencia que se celebrará con antelación a la misma. El informe de esa reunión preparatoria de la conferencia será presentado por el director del C.C.I.R. por conducto del secretario general, para uso como documento de dicha conferencia administrativa.Art. 55.- Consejo de Administración.231. 1. (1). El Consejo de Administración estará constituido por miembros de la unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios.232. (2). Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, el miembro de la unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegidos.233. (3). Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo de Administración:234. a). Cuando un miembro del consejo no se haga representar en dos reuniones anuales consecutivos.235. b). Cuando un miembro de la unión renuncie a ser miembro del consejo.236. 2. En la medida de lo posible, la persona designada por un miembro del Consejo de Administración para actuar en el consejo será un funcionario de su administración de telecomunicación o que sea directamente responsable ante esta administración, o en su nombre, y que esté calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicación.237. 3. Al comienzo de cada reunión anual, el Consejo de Administración elegirá presidente y vicepresidente entre los representantes de sus miembros; al efecto se tendrá en cuenta al principio de rotación entre las regiones. Éstos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y no serán reelegibles. El vicepresidente reemplazará al presidente en su ausencia.238. 4. (1). El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la unión.239. (2). Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.240. (3). En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el consejo, a petición de la mayoría de sus miembros, podrá ser convocado, en principio en la sede de la unión por su presidente o por iniciativa de éste en las condiciones previstas en el n. 267.241. 5. El secretario general y el vicesecretario general, el presidente y el vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los directores de los Comités Consultivos Internacionales participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus miembros.242. 6. El secretario general ejercerá las funciones de secretario del Consejo de Administración.243. 7. El Consejo de Administración tomará decisiones únicamente mientras se encuentre en reunión. Excepcionalmente, el consejo puede decidir en una de sus reuniones que un asunto concreto se decida por correspondencia.244. 8. El representante de cada uno de los miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los órganos permanentes de la unión citados en los ns. 31, 32 y 33.245. 9. Sólo correrán por cuenta de la unión los gastos de traslados, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los miembros del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del consejo.246. 10. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el convenio, el Consejo de Administración, en particular:247. a) En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, asegurará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los arts. 39 y 40 y, a tal efecto, concertará en nombre de la unión acuerdos provisionales entre las organizaciones internacionales a que se refiere el art. 40 y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la consideración de la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el n. 46.248. b)

Decidirá sobre la aplicación de cualesquiera decisiones, con repercusiones financieras, relativas a futuras conferencias o reuniones, que hayan sido adoptadas por conferencias administrativas o asambleas plenarias de los Comités Consultivos Internacionales. En sus decisiones, el Consejo de Administración tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 80.249. c) Decidirá sobre las proposiciones de cambios organizativos en los órganos permanentes de la unión que le remita el secretario general.250. d) Examinará y aprobará los planes multianuales referentes a los empleos y al efectivo de la unión.251. e) Determinará el efectivo y la clasificación del personal de la secretaría general y de las secretarías especializadas de los órganos permanentes de la unión y teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de Plenipotenciarios, aprobará, habida cuenta de lo dispuesto en el n. 104, una lista de empleos de la categoría profesional y superior que, en atención a los progresos constantes en materia de tecnología y explotación de las telecomunicaciones, habrán de ser ocupados por titulares de contratos de período fijo con posibilidad de prórroga, con objeto de emplear a los especialistas más competentes cuyas candidaturas sean presentadas por intermedio de los miembros de la unión; el secretario general, en consulta con el Comité de Coordinación, deberá proponer esta lista y mantenerla continuamente en estudio.252. f) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la unión y los reglamentos administrativos pertinentes para tener en cuenta la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los organismos especializados que aplican el sistema común de sueldos, asignaciones y pensiones.253. g) Controlará el funcionamiento administrativo de la unión y determinará las medidas adecuadas para la racionalización eficaz de ese funcionamiento.254. h) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la unión y el presupuesto provisional para el año siguiente dentro del tope establecido por la Conferencia de Plenipotenciarios realizando las máximas economías, pero teniendo presente la obligación de la unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible por medio de las conferencias y los programas de trabajo de los órganos permanentes; asimismo se inspirará en las opiniones del Comité de Coordinación comunicadas por el secretario general en lo que respecta al plan de trabajo mencionado en el n. 302 y los resultados de los análisis de costos mencionados en los ns. 301 y 304.255. i) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la unión establecidas por el secretario general y las aprobará si procede, para presentarlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios.256. j) Ajustará en caso necesario:257. 1. Las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarlas a las de los sueldos base adoptadas por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común.258. 2. Las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarlas a las de los sueldos aplicados por la Organización de las Naciones Unidas y los organismos especializados en la sede de la unión.259. 3. Los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la sede de la unión.260. 4. Las asignaciones para todo el personal de la unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas.261. 5. Las contribuciones pagaderas por la unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas de conformidad con las decisiones del comité mixto de esa caja.262. 6. Las asignaciones por carestía de vida abonadas a los pensionistas de la Caja de Seguros del Personal de la unión basándose en la práctica seguida por las Naciones Unidas.263. k) Adoptará las disposiciones para convocar las Conferencias de Plenipotenciarios y administrativas de la unión, de conformidad con los arts. 53 y 54.264. l) Hará a la Conferencia de Plenipotenciarios las sugerencias que considere pertinentes.265. m) Examinará y coordinará los programas de trabajo y su ejecución, así como las disposiciones relativas a los trabajos de los órganos permanentes de la unión, incluido el calendario de sus reuniones y adoptará en particular las medidas que considere oportunas para reducir el número y duración de las conferencias y reuniones y disminuir los consiguientes gastos.266. n) Proporcionará, con el consentimiento de la mayoría de los miembros de la unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o de la mayoría de los miembros de la unión de la región interesada, si se trata de una conferencia administrativa regional, las directrices oportunas a los órganos permanentes de la unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias administrativas.267. o) Cubrirá las vacantes de secretario general o de vicesecretario general, sujeto a lo establecido en el n. 103, en las situaciones previstas en los ns. 69 o 70 durante una reunión ordinaria, si la vacante se produce dentro de los 90 días anteriores a la reunión o durante una reunión convocada por su presidente dentro de los períodos especificados en los ns. 69 o 70.268. p) Cubrirá la vacante de director de cualquiera de los Comités Consultivos Internacionales en la reunión ordinaria que siga a la producción de la vacante. Un director así elegido permanecerá en funciones hasta la fecha prevista para la Conferencia de Plenipotenciarios siguientes, como se especifica en el n. 323, y será elegible para dicho empleo en la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente.269. q) Cubrirá las vacantes que se produzcan entre los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, según el procedimiento previsto en el n. 315.270. r) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los reglamentos administrativos, se consideren necesarias para la buena administración de la unión o de cada uno de sus órganos permanentes.271. s) Previo acuerdo de la mayoría de los miembros de la unión, tomará las medidas necesarias

para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en el convenio ni en los reglamentos administrativos y sus anexos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente.272. t) Someterá un informe sobre las actividades de todos los órganos de la unión desde la anterior Conferencia de Plenipotenciarios.273. u) Después de cada reunión, enviará lo antes posible a los miembros de la unión informes resumidos sobre sus actividades y cuantos documentos estime conveniente.274. v) Tomará las decisiones necesarias para asegurar una distribución geográfica equitativa del personal de la unión y fiscalizará su cumplimiento.Art. 56.- Secretaría general.275. 1. El secretario general:276. a) Coordinará las actividades de los distintos órganos permanentes de la unión, teniendo en cuenta la opinión del Comité de Coordinación a que se refiere el n. 96, con el objeto de asegurar la máxima eficacia y economía en la utilización del personal, de los fondos y demás recursos de la unión.277. b) Organizará el trabajo de la secretaría general y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración.278. c) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los órganos permanentes y nombrará al personal de las mismas previa selección y a propuesta del jefe de cada órgano permanente, aunque la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al secretario general.279. d) Informará al Consejo de Administración de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados que afecten a las condiciones de servicio, asignaciones y pensiones del sistema común.280. e) Velará por la aplicación de los reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración.281. f) Facilitará asesoramiento jurídico a los órganos de la unión.282. g) Tendrá a su cargo la supervisión administrativa del personal de la sede de la unión, con el fin de asegurar la utilización óptima del personal y la aplicación de las condiciones de empleo del sistema común al personal de la unión. El personal nombrado para colaborar directamente con los directores de los Comités Consultivos Internacionales y con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, trabajará directamente bajo las órdenes de los altos funcionarios interesados, pero con arreglo a las directrices administrativas generales del Consejo de Administración y del secretario general.283. h) En interés de toda la unión, y en consulta con el presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o el director del Comité Consultivo interesado, trasladará temporalmente, en caso necesario, a los funcionarios de los empleos para los que hayan sido nombrados, con objeto de hacer frente a las fluctuaciones del trabajo en la sede. El secretario general notificará este cambio temporal de funciones y sus consecuencias financieras al Consejo de Administración.284. i) Asegurará el trabajo de secretaría anterior y posterior a las conferencias de la unión.285. j) Preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el n. 450, teniendo en cuenta los resultados de cualquier consulta regional.286. k) Asegurará, en cooperación, si procede, con el Gobierno invitante, la secretaría de las conferencias de la unión y, en colaboración con el jefe del órgano permanente de que se trate, recurriendo al personal de la unión cuando lo considere necesario, de conformidad con el n. 283. Podrá también, previa petición y por contrato, asegurar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones.287. l) Tendrán al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los órganos permanentes de la unión o por las administraciones.288. m) Publicará los informes principales de los órganos permanentes de la unión, las recomendaciones y las instrucciones de explotación, derivadas de dichas recomendaciones, para uso de los servicios internacionales de telecomunicaciones.289. n) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera.290. o) Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como cualesquiera otros datos relativos a la asignación y utilización de las frecuencias y las posiciones orbitales de los satélites geoestacionarios que prepare la junta en cumplimiento de sus funciones.291. p) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás órganos permanentes de la unión cuando corresponda.292. 1. La documentación relativa a la composición y estructura de la unidad.293. 2. Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la unión prescritos en los reglamentos administrativos.294. 3. Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración.295. q) Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero.296. r) Reunirá y publicará, en colaboración con los demás órganos permanentes de la unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo, que puedan ser de especial utilidad para los países en desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales patrocinados por las Naciones Unidas.297. s) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los miembros para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicaciones y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias.298. t) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, y las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales.299. u)

Determinará en consulta con el director del Comité Consultivo Internacional interesado o, en su caso, del presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, la forma y presentación de todas las publicaciones de la unión, teniendo en cuenta su naturaleza y contenido, así como los medios de publicación más apropiados y económicos.300. v) Tomará medidas para que los documentos publicados se distribuyan a su debido tiempo.301. w) Tras haber consultado al Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual y un presupuesto provisional para el año siguiente que cubra los gastos de la unión dentro de los límites fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios y que comprende dos variantes. Una corresponde a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual a cualquier límite fijado en el Protocolo Adicional I después de una posible detracción de la cuenta de provisión. El proyecto de presupuesto y su anexo con el análisis de costos, aprobados por el consejo, serán enviados a todos los miembros de la unión para su conocimiento.302. x) Tras haber consultado con el Comité de Coordinación y teniendo en cuenta su opinión preparará y someterá al Consejo de Administración planes de trabajo futuros relativos a las principales actividades de la sede de la unión, siguiendo las directrices del Consejo de Administración.303. y) Preparará y someterá al Consejo de Administración planes plurianuales de reclasificación de empleos de contratación y de supresión de empleos.304. z) Teniendo en cuenta las opiniones del Comité de Coordinación preparará y presentará al Consejo de Administración análisis de costos de las principales actividades de la sede de la unión, durante el año que precedió a la reunión, teniendo sobre todo en cuenta los efectos conseguidos con la racionalización.305. aa) Con la asistencia del Comité de Coordinación preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada Conferencia de Plenipotenciarios, previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los miembros y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva.306. ab) Con la asistencia del Comité de Coordinación preparará un informe anual sobre las actividades de la unión que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los miembros.307. ac) Asegurará las demás funciones de secretaría de la unión.308. ad) Cumplirá las demás funciones que el Consejo de Administración pueda encomendarle.309. 2. El secretario general o el vicesecretario general deben asistir, con carácter consultivo, a las Conferencias de Plenipotenciarios y a las Conferencias Administrativas de la unión, así como a las asambleas plenarios de los Comités Consultivos Internacionales, su participación en las reuniones del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en los ns. 241 y 242. El secretario general o su representante podrán participar con carácter consultivo, en las demás reuniones de la unión. Art. 57.- Junta Internacional del Registro de Frecuencias.310. 1. (1) Los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.311. (2) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la junta en virtud del n. 79, cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.312. 2. (1) El procedimiento de elección lo establecerá la Conferencia de plenipotenciarios en la forma especificada en el n. 73.313. (2) Todos los miembros de la junta en funciones podrán ser propuestos en cada elección como candidatos del país de que sean nacionales.314. (3) Los miembros de la junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia de Plenipotenciarios que los hayan elegido y, normalmente, continuarán desempeñándolas hasta la fecha que fije la conferencia que elija a sus sucesores.315. (4) Cuando un miembro elegido de la junta renuncie a sus funciones, las abandone o fallezca en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios que elijan a los miembros de la junta, el presidente de la junta pedirá al secretario general que invite a los miembros de la unión de la región considerada a que designen candidatos para la elección de un sustituto en la reunión anual siguiente del Consejo de Administración. Sin embargo, si la vacante se produjera más de 90 días antes de la reunión anual del Consejo de Administración o después de la reunión anual del Consejo de Administración que precede a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el país del que fuera nacional el miembro de que se trate designará lo antes posible y dentro de un plazo de 90 días, un sustituto que habrá de ser también nacional de dicho país y permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo de Administración o hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la junta que elija la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, según sea el caso; en ambos casos, los gastos que origine el viaje del miembro sustituto correrán a cargo de su administración. El sustituto podrá ser candidato a la elección por el Consejo de Administración o por la Conferencia de Plenipotenciarios, según proceda.316. 3. (1) En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la junta.317. (2) Los miembros de la junta elegirán en su propio seno un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. Una vez transcurrido éste, el vicepresidente sucederá al presidente y se elegirá un nuevo vicepresidente.318. (3) La junta dispondrá de una secretaría especializada.319. 4. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de Gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además cada miembro deberá respetar el carácter internacional de la junta y de las

funciones de sus miembros y no deberá en ningún caso tratar de influir sobre ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Art. 58.- Comités Consultivos Internacionales. 320. 1. El funcionamiento de cada Comité Consultivo Internacional estará asegurado: 321. a) Por la asamblea plenaria que se reunirá preferiblemente cada cuatro años. Cuando una conferencia administrativa mundial correspondiente haya sido convocada, la reunión de la asamblea plenaria se celebrará si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia. 322. b) Por la comisiones de estudio establecidas por la asamblea plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas. 323. c) Por un director elegido por la Conferencia de Plenipotenciarios para el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios. Será reelegible en la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente. Si el cargo quedara vacante por causas imprevistas, el Consejo de Administración, en su reunión anual siguiente, designará al nuevo director de conformidad con las disposiciones del n. 268. 324. d) Por una secretaría especializada, que auxiliará al director. 325. e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la unión. 326. 2. (1) Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité Consultivo Internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos presenten la Conferencia de Plenipotenciarios, la conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité Consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, además de aquellas cuyo estudio haya sido decidido por la asamblea plenaria del Comité Consultivo mismo o pedido o aprobado por correspondencia en el intervalo entre sus asambleas por veinte miembros de la unión, como mínimo. 327. (2) A solicitud de los países interesados, todo Comité consultivo podrá igualmente efectuar estudios y asesorar sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones nacionales de esos países. El estudio de estas cuestiones se hará de conformidad con el n. 326 y, cuando entrañe la comparación de variantes técnicas, podrán tomarse en consideración los factores económicos. Art. 59.- Comité de Coordinación. 328. 1. (1) El Comité de Coordinación asistirá y asesorará al secretario general en todas las cuestiones citadas en el n. 97, y asistirá al secretario general en todas las funciones que se le asignan en los ns. 276, 298, 301, 305 y 306. 329. (2) El comité será responsable de asegurar la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los arts. 39 y 40 en lo que se refiere a la representación de los órganos permanentes de la unión en las conferencias de esas organizaciones. 330. (3) El comité examinará los progresos de los trabajos de la unión en materia de cooperación técnica y, por conducto del secretario general, formulará recomendaciones al Consejo de Administración. 331. 2. El comité se esforzará por que sus conclusiones sean adoptadas por unanimidad. De no obtener el apoyo de la mayoría del comité, su presidente podrá tomar decisiones bajo su propia responsabilidad en casos excepcionales, si estima que la decisión sobre los asuntos considerados es urgente y no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo de Administración. En tales casos, informará de ello rápidamente y por escrito a los miembros del Consejo de Administración, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros miembros del comité. Si en tales casos los asuntos no fuesen urgentes, pero sí importantes, se someterán a la consideración de la próxima reunión del Consejo de Administración. 332. 3. El comité será convocado por su presidente, como mínimo una vez al mes; en caso necesario, podrá también ser convocado a petición de dos de sus miembros. 333. 4. Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, que se hará llegar a los miembros del Consejo de Administración a petición de los mismos. Capítulo IX: Disposiciones generales relativas a las conferencias Art. 60.- Incitación a las conferencias de Plenipotenciarios y admisión en las mismas cuando haya Gobierno invitante. 334. 1. El Gobierno invitante de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia. 335. 2. (1) Un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará la invitación al Gobierno de cada país miembro de la unión. 336. (2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del secretario general, o bien a través de otro Gobierno. 337. 3. El secretario general invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39, así como las organizaciones regionales de Telecomunicaciones mencionadas en el art. 32, cuando éstas lo soliciten. 338. 4. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a los organismos especializados de las Naciones Unidas y al Organismo Internacional de Energía Atómica a que envíen observadores para participar con carácter consultivo en la conferencia, siempre que exista reciprocidad. 339. 5. (1) Las respuestas de los miembros de la unión deberán obrar en poder del Gobierno invitante un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia y en ella se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación. 340. (2) Dichas respuestas podrán enviarse, al Gobierno invitante ya sea directamente, ya por conducto del secretario general, o bien a través de otro Gobierno. 341. 6. Todos los órganos permanentes de la unión estarán representados en la conferencia con carácter consultivo. 342. 7. Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios: 343. a) A las delegaciones definidas en el anexo 2. 344. b) A los observadores de las Naciones Unidas. 345. c) A los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicación, de conformidad con el n. 337. 346. d) A los observadores de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el n. 338. Art. 61.- Invitación a las conferencias administrativas y admisión en las mismas cuando haya Gobierno invitante. 347. 1. (1) Lo dispuesto en los ns. 334 a 340 se aplica a las conferencias administrativas. 348. (2) Los miembros de la unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas. 349. 2. (1) El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a

propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.350. (2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al Gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.351. (3) El Gobierno invitante reunirá las solicitudes; corresponderá a la conferencia decidir sobre la admisión.352. 3. Se admitirá en las conferencias administrativas:353. a) A las delegaciones definidas en el anexo 2.354. b) A los observadores de las Naciones Unidas.355. c) A los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el art. 32.356. d) A los observadores de los organismos especializados del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el n. 338.357. e) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas, según lo dispuesto en los ns. 349 a 351.358. f) A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan sido autorizadas por los miembros de que dependan.359. g) A los órganos permanentes de la unión, con carácter consultivo, cuando la conferencia trate asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un órgano permanente que no haya enviado representante.360. h) A los observadores de los miembros de la unión que, sin derecho a voto, participen en la conferencia administrativa regional de una región diferente a la de dichos miembros.Art. 62.- Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas mundiales a petición de miembros de la unión o a propuesta del Consejo de Administración.361. 1. Los miembros de la unión que deseen la convocación de una conferencia administrativa mundial lo comunicarán al secretario general, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la conferencia.362. 2. Si el secretario general recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los miembros de la unión, informará a todos los miembros, por los medios más adecuados de telecomunicación, y les rogará que le indiquen en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.363. 3. Si la mayoría de los miembros determinada de acuerdo con lo establecido en el n. 229, se pronuncia en favor del conjunto de la proposición, es decir, si acepta, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el secretario general lo comunicará a todos los miembros de la unión por los medios más adecuados de telecomunicación.364. 4. (1) Si la proposición aceptada se refiere a la reunión de la conferencia en lugar distinto de la sede de la unión, el secretario general preguntará al Gobierno del país interesado si acepta ser Gobierno invitante.365. (2) En caso afirmativo, el secretario general adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho Gobierno.366. (3) En caso negativo, el secretario general invitará a los miembros que hayan solicitado la convocación de la conferencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.367. 5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la unión, se aplicarán las disposiciones del art. 64.368. 6. (1) Si la proposición no es aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha) por la mayoría de los miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el n. 229, el secretario general comunicará las respuestas recibidas a los miembros de la unión y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o puntos en litigio:369. (2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el n. 229.370. 7. El procedimiento indicado precedentemente se aplicará también cuando la proposición de convocación de una conferencia administrativa mundial sea formulada por el Consejo de Administración.Art. 63.- Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas regionales a petición de miembros de la unión o a propuesta del Consejo de Administración.371. En el caso de las conferencias administrativas regionales, se aplicará el procedimiento previsto en el art. 62 sólo a los miembros de la región interesada. Cuando la convocación se haga por iniciativa de los miembros de la región, bastará con que el secretario general reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los miembros de la misma.Art. 64.- Disposiciones relativas a las conferencias que se reúnan sin Gobierno invitante.372. Cuando una conferencia haya de celebrarse sin Gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los arts. 60 y 61. El secretario general adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.Art. 65.- Disposiciones comunes a todas las conferencias; cambio de lugar o de fecha de una conferencia.373. 1. Las disposiciones de los arts. 62 y 63 se aplicarán por analogía cuando, a petición de los miembros de la unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el n. 229, se haya pronunciado en su favor.374. 2. Todo miembro que proponga la modificación del lugar o de la fecha de reunión de una conferencia deberá obtener por sí mismo el apoyo del número requerido de miembros.375. 3. El secretario general hará conocer, llegado el caso en la comunicación que prevé el n. 362, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.Art. 66.- Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones e informes en las conferencias.376. 1. Enviadas las invitaciones, el secretario general rogará inmediatamente a los miembros que le remitan, en el plazo de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.377. 2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del convenio o de los reglamentos administrativos,

deberá contener una referencia a los números correspondientes a las partes del texto que haya de ser objeto de revisión. Los motivos que justifiquen la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.378. 3. El secretario general enviará las proposiciones a todos los miembros, a medida que las vaya recibiendo.379. 4. El secretario general reunirá y coordinará las proposiciones y los informes reclusos de las administraciones, del Consejo de Administración, de las asambleas plenarios de los Comités Consultivos Internacionales y de las reuniones preparatorias de las conferencias, según el caso, y los enviará a los miembros con cuatro meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la conferencia. Los funcionarios de elección de la unión no estarán facultados para presentar proposiciones. Art. 67.- Credenciales de las delegaciones para las conferencias.380. 1. La delegación enviada por un miembro de la unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en los ns. 381 y 387.381. 2. (1) Las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán acreditadas por credenciales firmadas por el jefe del Estado, por el jefe de Gobierno o por el ministro de Relaciones Exteriores.382. (2) Las delegaciones enviadas a las conferencias administrativas estarán acreditadas por credenciales firmadas por el jefe del Estado, por el jefe de Gobierno, por el ministro de Relaciones Exteriores o por el ministro competente en la materia de que trate la conferencia.383. (3) A reserva de confirmación, con anterioridad a la firma de las actas finales por una de las autoridades mencionadas en los ns. 381 o 382, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el jefe de la misión diplomática del país interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en el país de la sede de la unión, las delegaciones podrán también ser acreditadas provisionalmente por el jefe de la delegación permanente del país interesado ante la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.384. 3. Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por las autoridades mencionadas en los ns. 381 o 383 y responden a uno de los criterios siguientes:385. Si confieren plenos poderes a la delegación:386. Si autorizan a la delegación a representar a su Gobierno, sin restricciones:387. Si otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, poderes necesarios para firmar las actas finales.388. 4. (1) las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla el Pleno podrán ejercer el derecho de voto del miembro interesado y firmar las actas finales.389. (2) Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las actas finales hasta que la situación se haya regularizado.390. 5. Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia. Una comisión especial descripta en el n. 471 verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que la misma especifique. La delegación de un miembro de la unión tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto, mientras la sesión plenaria de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.391. 6. Como norma general, los miembros de la unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro miembro de la unión poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los ns. 381 o 382.392. 7. Una delegación con derecho de voto podrá otorgar a otra delegación con derecho de voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.393. 8. Ninguna delegación podrá ejercer más de un voto por poder.394. 9. No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegramas, pero sí se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para precisar las credenciales, hagan el presidente o la secretaría de la conferencia. Capítulo X: Disposiciones generales relativas a los Comités Consultivos Internacionales Art. 68.- Condiciones de participación.395. 1. Los miembros de los Comités Consultivos Internacionales mencionados en los ns. 87 y 88 podrán participar en todas las actividades del Comité Consultivo de que se trate.396. 2. (1) Toda solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité Consultivo deberá ser aprobada por el miembro que la reconoce, el cual transmitirá la solicitud al secretario general quien la pondrá en conocimiento de todos los miembros y del director del Comité Consultivo interesado. El director del Comité Consultivo comunicará a la empresa privada de explotación reconocida la decisión que se haya dado a su solicitud.397. (2) Ninguna empresa privada de explotación reconocida podrá actuar en nombre del miembro que la haya reconocido, a menos que ese miembro comunique en cada caso al Comité Consultivo interesado que está autorizada para ello.398. 3. (1) En los trabajos de los Comités Consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales y de las organizaciones regionales de telecomunicación mencionadas en el art. 32 que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.399. (2) La primera solicitud de participación de una organización internacional o de una organización regional de telecomunicaciones de las mencionadas en el art. 32 en los trabajos de un Comité Consultivo, deberá dirigirse al secretario general, el cual la comunicará por los medios de telecomunicación más adecuados a todos los miembros invitándolos a que se pronuncien sobre la misma. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas recibidas en el plazo de un mes. El secretario general pondrá en conocimiento de todos los miembros y de los miembros del Comité de Coordinación el resultado de la consulta.400. 4. (1) Los organismos científicos o industriales que se

dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicación, podrán ser admitidos a participar con carácter consultivo, en las reuniones de las comisiones de estudio de los Comités Consultivos, siempre que su participación haya sido aprobada por la Administración del país interesado.401. (2) Toda solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité Consultivo deberá ser aprobada por la Administración del país de que se trate, la cual transmitirá la solicitud al secretario general, quien informará a todos los miembros y al director del Comité Consultivo. El director del Comité Consultivo comunicará al organismo científico o industrial la decisión que se haya dado a su solicitud.402. 5. Toda empresa privada de explotación reconocida, toda organización internacional y organización regional de telecomunicación y todo organismo científico o industrial admitido a participar en los trabajos de un Comité Consultivo Internacional tendrá derecho a denunciar su participación mediante notificación dirigida al secretario general. Esta denuncia surtirá efecto al expirar un período de un año contado a partir del día de recepción de la notificación por el secretario general.Art. 69.- Atribuciones de la asamblea plenaria.403. La asamblea plenaria:404. a) Examinará los informes de las comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos.405. b) Considerará si debe continuarse el estudio de las cuestiones existentes y preparará una lista de las nuevas cuestiones que deben estudiarse de conformidad con las disposiciones del n. 326. En la formulación de nuevas cuestiones tendrá en cuenta que, en principio, su consideración deberá ser completada en un período equivalente a dos intervalos entre asambleas plenarias.406. c) Aprobará el programa de trabajo resultante del estudio realizado de conformidad con el n. 405 y determinará el orden en que se estudiarán las cuestiones según su importancia, prioridad y urgencia, teniendo presente la necesidad de gravar al mínimo los recursos de la unión.407. d) Decidirá, de acuerdo con el programa de trabajo aprobado de conformidad con el n. 406, si deben mantenerse o disolverse las comisiones de estudio existentes y si deben crearse otras nuevas.408. e) Asignará a las diversas comisiones las cuestiones que han de estudiarse.409. f) Examinará y aprobará el informe del director sobre las actividades del comité desde la última reunión de la asamblea plenaria.410. g) Aprobará, si procede, la estimación que presente el director, de conformidad con el n. 439, de las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente asamblea plenaria, que será sometida a la consideración del Consejo de Administración.411. h) Al adoptar resoluciones o decisiones, la asamblea plenaria deberá tener en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y procurará evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites superiores de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.412. i) Examinará los informes de la Comisión Mundial del plan y todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 y en el presente capítulo.Art. 70.- Reuniones de la asamblea plenaria.413. 1. La asamblea plenaria se reunirá normalmente en la fecha y en el lugar fijados por la asamblea anterior.414. 2. El lugar y la fecha de una reunión de la asamblea plenaria podrán ser modificados previa aprobación de la mayoría de los miembros de la unión que hayan contestado a una consulta del secretario general.415. 3. En cada una de sus reuniones, la asamblea plenaria será presidida por el jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, cuando la reunión se celebre en la sede de la unión, por una persona elegida por la asamblea. El presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la asamblea plenaria.416. 4. El secretario general se encargará de tomar, de acuerdo con el director del Comité Consultivo interesado, las disposiciones administrativas y financieras necesarias para la celebración de las reuniones de la asamblea plenaria y de las comisiones de estudio.Art. 71.- Idiomas y derecho de voto en las sesiones de la asamblea plenaria.417. 1. (1) Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la asamblea plenaria son los previstos en los arts. 16 y 78.418. (2) Los documentos preparatorios de las comisiones de estudio, los documentos y actas de las asambleas plenarias y los que publiquen después de éstas los Comités Consultivos Internacionales estarán redactados en los tres idiomas de trabajo de la unión.419. 2. Los miembros autorizados a votar en las sesiones de las asambleas plenarias de los Comités Consultivos son los mencionados en el n. 10. No obstante, cuando un miembro de la unión no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera sea su número, tendrán derecho a un solo voto a reserva de lo dispuesto en el n. 399.420. 3. Las disposiciones de los ns. 391 a 394 relativas a la transferencia de poderes, serán aplicables a las asambleas plenarias.Art. 72.- Comisiones de estudio.421. 1. La asamblea plenaria constituirá y mantendrá en funciones las comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y las organizaciones regionales de telecomunicación admitidas de acuerdo con las disposiciones de los ns. 398 y 399, que deseen tomar parte en los trabajos de las comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la asamblea plenaria, o bien ulteriormente al director del Comité Consultivo correspondiente.422. 2. Asimismo, y a reserva de lo dispuesto en los ns. 400 y 401, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de las comisiones de estudio.423. 3. La asamblea plenaria nombrará normalmente un relator principal y un relator principal adjunto para cada comisión de estudio. Si el volumen de trabajo de una comisión de estudio lo requiere, la asamblea plenaria nombrará para ellas los relatores principales adjuntos que estime

necesarios. Para el nombramiento de relatores principales y relatores principales adjuntos se tendrán particularmente presentes las exigencias de competencia personal y distribución geográfica equitativa, así como la necesidad de fomentar una participación más eficiente de los países en desarrollo. Si en el intervalo entre dos reuniones de la asamblea plenaria el relator principal de una comisión de estudio se ve imposibilitado de ejercer sus funciones y sólo se ha nombrado un relator principal adjunto, éste le sustituirá en el cargo. Si la asamblea plenaria ha nombrado para esa comisión de estudio más de un relator principal adjunto, la comisión elegirá entre ellos en su primera reunión un nuevo relator principal y, si fuese necesario, un nuevo relator principal adjunto entre sus miembros. De igual modo, si durante ese período, uno de los relatores principales adjunto se ve imposibilitado de ejercer sus funciones, la comisión de estudio elegirá otro. Art. 73.- Tramitación de los asuntos en las comisiones de estudio. 424. 1. Los asuntos confiados a las comisiones de estudio se tratarán en lo posible, por correspondencia. 425. 2. (1) Sin embargo, la asamblea plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones. 426. (2) Por regla general, las comisiones de estudio no celebrarán más de dos reuniones entre las reuniones de la asamblea plenaria, incluida la reunión final que se celebra antes de esa asamblea. 427. (3) Además, si después de la asamblea plenaria algún relator principal estima necesario que se reúna una comisión de estudio no prevista por la asamblea plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su administración y después de haber consultado con el director del comité y con los miembros de su comisión de estudio. 428. 3. Cuando sea necesario, la asamblea plenaria de un Comité Consultivo podrá constituir grupos mixtos de trabajo para estudiar cuestiones que requieran la participación de expertos de varias comisiones de estudio. 429. 4. El director de un Comité Consultivo, después de consultar con el secretario general y de acuerdo con los relatores principales de las comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general de las reuniones de un grupo de comisiones de estudio en el mismo lugar y durante el mismo período. 430. 5. El director enviará los informes finales de las comisiones de estudio a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité Consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales y a las organizaciones regionales de telecomunicaciones que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la asamblea plenaria en que se celebran reuniones de comisiones de estudio. No podrán incluirse en el orden del día de la asamblea plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas. Art. 74.- Funciones del director, secretaría especializada. 431. 1. (1) El director de cada Comité Consultivo coordinará los trabajos de la asamblea plenaria y de las comisiones de estudio; será responsable de la organización de la labor del Comité Consultivo. 432. (2) El director tendrá la responsabilidad de los documentos del comité y organizará su publicación en los idiomas de trabajo de la unión de acuerdo con el secretario general. 433. (3) El director dispondrá de una secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité. 434. (4) El personal de las secretarías especializadas de los laboratorios y de las instalaciones técnicas de los Comités Consultivos dependerá a los efectos administrativos, del secretario general, de conformidad con lo dispuesto en el n. 282. 435. 2. El director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaría ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el secretario general, de acuerdo con el director. Corresponderá al secretario general decidir en último término acerca del nombramiento de la destitución. 436. 3. El director participará por derecho propio, con carácter consultivo en las deliberaciones de la asamblea plenaria y de las comisiones de estudio y a reserva de lo dispuesto en el n. 416, adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la asamblea plenaria y de las comisiones de estudio. 437. 4. El director someterá a la consideración de la asamblea plenaria un informe sobre las actividades del comité desde la reunión anterior de la asamblea plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al secretario general para su transmisión al Consejo de Administración. 438. 5. El director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los miembros de la unión, un informe sobre las actividades del comité durante el año anterior. 439. 6. El director previa consulta con el secretario general, someterá a la aprobación de la asamblea plenaria una estimación de las necesidades financieras de su Comité Consultivo hasta la siguiente asamblea plenaria. Dicha estimación una vez aprobada por la asamblea plenaria, se enviará al secretario general, quien la someterá al Consejo de Administración. 440. 7. Basándose en la estimación de las necesidades financieras del comité aprobada por la asamblea plenaria, el director establecerá con el fin de que sean incluidas por el secretario general en el proyecto de presupuesto anual de la unión, las previsiones de gastos del comité para el año siguiente. 441. 8. El director participará en la medida necesaria, en las actividades de cooperación y asistencia técnicas de la unión en el marco de las disposiciones del convenio. Art. 75.- Proposiciones para las conferencias administrativas. 442. 1. Las asambleas plenarias de los Comités Consultivos Internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven

directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.443. 2. Las asambleas plenarios de los Comités Consultivos podrán formular proposiciones de modificación de los reglamentos administrativos.444. 3. Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al secretario general, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el n. 379.

Art. 76.- Relaciones de los Comités Consultivos entre sí y con organizaciones internacionales.445. 1. (1) Las asambleas plenarios de los Comités Consultivos podrán constituir comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.446. (2) Los directores de los Comités Consultivos, en colaboración con los relatores principales podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités Consultivos, con el objeto de estudiar cuestiones de interés común y preparar proyectos de recomendaciones sobre las mismas. Estos proyectos de recomendación serán presentados en la siguiente reunión de la asamblea plenaria de cada Comité Consultivo.447. 2. Cuando se invite a uno de los Comités Consultivos a una reunión del otro Comité Consultivo o de una organización internacional, la asamblea plenaria o el director del comité invitado podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del n. 329, para que designe un representante con carácter consultivo.448. 3. El secretario general, el vicesecretario general, el presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el director del otro Comité Consultivo o sus representantes podrán asistir con carácter consultivo a las reuniones de un Comité Consultivo. En caso necesario, un comité podrá invitar a cualquier órgano permanente de la Unión que no haya considerado necesario está representado en ellas, a que se envíen observadores a sus reuniones a título consultivo.

Capítulo XI:Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones

Art. 77.- Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.1. Orden de colocación.449. En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.2. Inauguración de la conferencia.450. 1. (1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria, y se formularán proposiciones sobre la organización y la designación del presidente y los vicepresidentes de la conferencia y de sus comisiones habida cuenta de los principios de la rotación, de la distribución geográfica, de la competencia necesaria y de las disposiciones del n. 454.451. (2) El presidente de la reunión de jefes de delegación se designará de conformidad con lo dispuesto en los ns. 452 y 453.452. 2. (1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el Gobierno invitante.453. (2) De no haber Gobierno invitante, se encargará de la apertura el jefe de delegación de edad más avanzada.454. 3. (1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del presidente, que recaerá por lo general, en una personalidad designada por el Gobierno invitante.455. (2) Si no hay Gobierno invitante, el presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el n. 450.456. 4. En la primera sesión plenaria se procederá asimismo:457. a) A la elección de los vicepresidentes de la conferencia.458. b) A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los presidentes, y vicepresidentes respectivos.459. c) A la constitución de la secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la unión y, en caso necesario, por personal de la administración del Gobierno invitante.3. Atribuciones del presidente de la conferencia.460. 1. El presidente, además de las atribuciones que le confiere el presente reglamento, abrirá y levantará las sesiones plenarios, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.461. 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones plenarios. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular estará facultado para proponer el aplazamiento o cierre del debate o la suspensión. Asimismo, podrá diferir la convocación de una sesión plenaria cuando lo considere necesario.462. 3. Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.463. 4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se circunscriba a la materia tratada.4. Institución de comisiones.464. 1. La sesión plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.465. 2. Sólo se establecerán subcomisiones y grupos de trabajo cuando sea absolutamente necesario.466. 3. A reserva de lo dispuesto en los ns. 464 y 465 se establecerán las siguientes comisiones:467. 4. 1. Comisión de dirección.468. a) Esta comisión estará constituida normalmente por el presidente de la conferencia o reunión, quien la presidirá, por los vicepresidentes y por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones.469. b) La comisión de dirección coordinará toda cuestión relativa al buen desarrollo de los trabajos y programas, el orden y número de sesiones, evitando, en lo posible, su simultaneidad en atención al reducido número de miembros de algunas delegaciones.470. 4. 2. Comisión de credenciales.471. Esta comisión verificará las credenciales de las delegaciones en las conferencias y prestará sus conclusiones en la sesión plenaria en el plazo que ésta especifique.472. 4. 3. Comisión de redacción.473. a) Los textos que las diversas comisiones redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, se someterán a la comisión de redacción, la cual sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma y, si fuese oportuno, de disponer su

correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.474. b) La comisión de redacción someterá dichos textos a la sesión plenaria, la cual decidirá su aprobación o devolución, para nuevo examen a la comisión competente.475. 4. Comisión de control del presupuesto.476. a) La sesión plenaria designará, al inaugurarse una conferencia o reunión, una comisión de control del presupuesto encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión. Formarán parte de esta comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella un representante del secretario general y, cuando exista Gobierno invitante, un representante del mismo.477. b) Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que se trate la comisión de control del presupuesto, en colaboración con la secretaría de la conferencia o reunión, preparará un estado provisional de los gastos para que la sesión plenaria, a la vista del mismo, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.478. c) La comisión de control del presupuesto presentará a la sesión plenaria, al final de la conferencia o reunión, un informe en el que se indicarán lo más exactamente posible los gastos estimados de la conferencia o reunión, así como una estimación de los gastos resultantes del cumplimiento de las decisiones de esta conferencia o reunión.479. d) Una vez examinado y aprobado este informe por la sesión plenaria, será transmitido al secretario general con las observaciones del pleno, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.5. Composición de las comisiones.480. 5. 1. Conferencias de Plenipotenciarios.481. Las comisiones se constituirán con delegados de los países miembros y con los observadores previstos en los ns. 344, 345 y 346 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.482. 5. 2. Conferencias administrativas.483. Las comisiones se constituirán con delegados de los países miembros y con los observadores y representantes previstos en los ns. 354 a 358 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.484. 6. Presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones.485. El presidente de cada comisión propondrá a ésta la designación de los presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones que se constituyan.7. Convocación de las sesiones.486. Las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.8. Propositiones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia.487. La sesión plenaria distribuirá las propositiones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado en la secc. 4 de este reglamento interno. Sin embargo, la sesión plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.9. Propositiones o enmiendas presentadas durante la conferencia.488. 1. Las propositiones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia se remitirán al presidente de ésta o al presidente de la comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documento de la conferencia.489. 2. No podrá presentarse proposición escrita o enmienda alguna sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.490. 3. El presidente de la conferencia, de una comisión, de una subcomisión o de un grupo de trabajo podrá presentar en cualquier momento propositiones para acelerar el curso de los debates.491. 4. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.492. 5. (1) El presidente de la conferencia o el de la comisión, subcomisión o grupo de trabajo competente decidirá, en cada caso, si las propositiones o enmiendas presentadas en sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el n. 488.493. (2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.494. (3) Además, el presidente de la conferencia, al recibir las propositiones o enmiendas a que se alude en el n. 488, las asignará a la comisión competente o a la sesión plenaria, según corresponda.495. 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión plenaria, cualquier proposición o enmienda que se haya presentado durante la conferencia, y exponer los motivos en que la funda.10. Requisitos para la discusión y votación de las propositiones y enmiendas.496. 1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración no lograrse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.497. 2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada deberá someterse a votación una vez discutida.11. Propositiones o enmiendas omitidas o diferidas.498. Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, incumbirá a la delegación interesada velar por que se estudie.12. Normas para las deliberaciones en sesión plenaria.499. 12. 1. Quórum.500. Las votaciones en sesión plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en ella más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la conferencia.501. 12. 2. Orden de las deliberaciones.502. (1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello la venia del presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejercen.503. (2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.504. 12. 3. Mociones y cuestiones de orden.505. (1) Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá formular

una moción de orden o plantear una cuestión de orden, cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este reglamento interno. Toda delegación tendrá el derecho de apelar contra la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos a menos que la mayoría de las delegaciones presentes y votantes se oponga.506. (2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto que se debate.507.

12. 4. Prioridad de las mociones y cuestiones de orden.508. La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que tratan los ns. 505 y 506 será la siguiente.509. a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente reglamento interno comprendidos los procedimientos de votación.510. b) Suspensión de la sesión.511. c) Levantamiento de la sesión.512. d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión.513. e) Cierre del debate sobre el tema en discusión.514. f) Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.515.

12. 5. Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones.516. En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo se concederá la palabra a dos oradores, que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.517.

12. 6. Moción de aplazamiento del debate.518. Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiera, se limitará a tres oradores como máximo, uno a favor y dos en contra, además del autor de la moción, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.519.

12. 7. Moción de clausura del debate.520. Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, podrá concederse el uso de la palabra solamente a dos oradores que se opongan a la moción, después de lo cual dicha moción será sometida a votación. Si se acepta la moción, el presidente pondrá inmediatamente a votación el tema cuyo debate fue objeto de la moción de clausura.521.

12. 8. Limitación de las intervenciones.522. (1) La sesión plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.523. (2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.524. (3) Cuando un orador exceda el tiempo preestablecido, el presidente lo hará notar a la asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.525.

12. 9. Cierre de la lista de oradores.526. (1) En el curso de un debate, el presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscriptos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y con el consentimiento del pleno podrá declararla cerrada. No obstante, el presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.527. (2) Agotada la lista de oradores, el presidente declarará clausurado el debate.528.

12. 10. Cuestiones de competencia.529. Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se debate.530.

12. 11. Retiro y reposición de mociones.531. El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción enmendada o no, que se retire del debate, podrá presentarla de nuevo la delegación autora de la enmienda o hacerla suya cualquier otra delegación.532.

13. Derecho de voto.533. 1. La delegación de todo miembro de la unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.533. 2. La delegación de todo miembro de la unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el art. 67.14.

Votación.534. 14. 1. Definición de mayoría.535. (1) Se entenderá por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.536. (2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.537. (3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.538. (4) A los efectos de este reglamento, se considerará “delegación presente y votante” a la que vote en favor o en contra de una propuesta.539.

14. 2. No participación en una votación.540. Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum, en el sentido del n. 500, ni como abstenidas desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones del n. 544.541.

14. 3. Mayoría especial.542. Para la admisión de nuevos miembros de la unión regirá la mayoría fijada en el art. 1.543.

14. 4. Abstenciones de más del cincuenta por ciento.544. Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.545.

14. 5. Procedimiento de votación.546. (1) Los procedimientos de votación son los siguientes:547. a) Por regla general, a mano alzada, si no se ha solicitado la votación nominal por orden alfabético, en virtud de b) o la votación secreta, en virtud de c);548. b) Nominal por orden alfabético de los nombres en francés de los miembros presentes y con derecho a voto;549. 1. Si así lo solicitan por lo menos dos delegaciones presentes y con derecho de voto antes de comenzar la votación, y si no se ha solicitado una votación secreta en virtud del c), o550. 2. Si el procedimiento a) no da lugar a una mayoría clara.551. c) Por votación secreta, si así lo solicitan antes del comienzo de la votación por lo menos cinco de las delegaciones presentes con derecho de voto.552. (2) Antes de comenzar la votación, el presidente observará si hay alguna petición en cuanto a la forma en que debe realizarse la votación; a continuación,

declarará formalmente el procedimiento de votación que haya de aplicarse, el asunto que ha de someterse a votación y el comienzo de la misma. Una vez celebrada la votación, proclamará sus resultados.553. (3) En los casos de votación secreta, la secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.554. (4) La votación podrá efectuarse por un sistema electrónico, si se dispone de un sistema adecuado y si la conferencia así lo determina.555. 14. 6. Prohibición de interrumpir una votación iniciada.556. Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara. La cuestión de orden no podrá incluir la modificación de la votación en curso o un cambio del fondo del asunto sometido a votación. La votación comenzará con la declaración del presidente de que la votación ha comenzado y terminará con la proclamación de sus resultados por el presidente.557. 14. 7. Fundamentos del voto.558. Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.559. 14. 8. Votación por partes.560. (1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor lo solicitase, si el pleno lo estimara oportuno o si el presidente, con la aprobación del autor, lo propusiera. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.561. (2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.562. 14. 9. Orden de votación sobre proposiciones concurrentes.563. (1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si el pleno resolviera adoptar otro orden distinto.564. (2) Concluida cada votación, el pleno decidirá si se vota o no sobre la proposición siguiente.565. 14. 10. Enmiendas.566. (1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte de la proposición original.567. (2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.568. (3) Ninguna propuesta de modificación que el pleno juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.569. 14. 11. Votación de enmiendas.570. (1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, esta última se votará en primer término.571. (2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se pondrá a votación en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; si esta enmienda no obtiene la aprobación de la mayoría, se hará lo propio con aquella enmienda que entre las restantes también se aparte en mayor grado de la proposición considerada y este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta que una enmienda obtenga la aprobación de la mayoría; si una vez finalizado el examen de todas las enmiendas presentadas, ninguna hubiera obtenido la mayoría, se pondrá a votación la propuesta original.572. (3) Cuando se adopten una o varias enmiendas se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.573. 14. 12. Repetición de una votación.574. (1) En las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo de una conferencia o de una reunión, no podrá someterse de nuevo a votación dentro de la misma, una parte de una proposición o una modificación ya decidida en otra votación. Este principio se aplicará con independencia del procedimiento de votación elegido.575. (2) En las sesiones plenarias no se someterá de nuevo a votación una parte de una proposición o una enmienda, a menos que se cumplan las dos condiciones siguientes:576. a) La mayoría de los miembros con derecho a voto así lo solicite, y577. b) Medie al menos un día de reunión entre la votación realizada y la solicitud de repetición de esa votación.15. Comisiones y subcomisiones. Normas para las deliberaciones y procedimiento de votación.578. 1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que la secc. 3 del presente reglamento interno concede al presidente de la conferencia.579. 2. Las normas de deliberación instituidas en la secc. 12 del presente reglamento interno para las sesiones plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.580. 3. Las normas previstas en la secc. 14 del presente reglamento interno también serán aplicables a las votaciones que se efectúen en toda comisión o subcomisión.16. Reservas.581. 1. En general toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.582. 2. Sin embargo cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impida que su Gobierno ratifique el convenio o apruebe la revisión de los reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.17. Actas de las sesiones plenarias.583. 1. Las actas de las sesiones plenarias serán redactadas por la secretaría de la conferencia, la cual cuidará de que su distribución entre las delegaciones se realice lo antes posible y, en todo caso, no más de cinco días laborables después de cada sesión.584. 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones podrán presentar por escrito a la secretaría de la conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.585. 3. (1) Por regla general, las actas contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactadas con la mayor concisión posible.586. (2) No obstante toda delegación tendrá derecho a solicitar que conste en acta, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración por ella formulada durante el debate. En tal caso, por regla general, lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.587. 4. La facultad conferida en el n. 586 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los

casos.18. Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones.588. 1. (1) Los debates de cada sesión de las comisiones y subcomisiones se compendiarán en resúmenes preparados por la secretaría de la conferencia, y se distribuirán a las delegaciones a más tardar cinco días laborables después de cada sesión. Los resúmenes reflejarán los puntos esenciales de cada discusión, las distintas opiniones que sea conveniente consignar, así como las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.589. (2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el n. 586.590. (3) La facultad a que se refiere el apartado anterior también deberá usarse con discreción en todos los casos.591. 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.19. Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes.592. 1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión plenaria, sesión de comisión o de subcomisión, el presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediasen correcciones presentadas ante la secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.593. (2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.594. 2. (1) Las actas de las últimas sesiones plenarias serán examinadas y aprobadas por el presidente de la conferencia o reunión.595. (2) Los resúmenes de los debates de las últimas sesiones de cada comisión o subcomisión serán examinadas y aprobadas por su respectivo presidente.20. Numeración.596. 1. Hasta su primera lectura en sesión plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente se dará a los textos que se agreguen el número del apartado precedente del texto primitivo, seguidos de “A”, “B”, etc.597. 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura confiada normalmente a la comisión de redacción aunque, por decisión adoptada en sesión plenaria, podrá encomendarse al secretario general.21. Aprobación definitiva.598. Los textos de las actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura en sesión plenaria.22. Firma.599. Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello los poderes definidos en el art. 67 a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de los países representados.23. Comunicados de prensa.600. No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin previa autorización de su presidente.24. Franquicia.601. Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la unión que participen en la conferencia y el personal de la secretaría de la unión enviado a la conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, de telegramas así como a la franquicia telefónica y télex, que el Gobierno del país en que se celebre la conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás Gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.Capítulo XII: Disposiciones diversasArt. 78.- Idiomas.602. 1. (1) En las conferencias de la unión y en las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales y de su Consejo de Administración podrán emplearse otros idiomas distintos de los indicados en los ns. 120 y 127;603. a) Cuando se solicite del secretario general o del jefe del órgano permanente interesado que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los miembros que hayan formulado o apoyado la petición.604. b) Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en el n. 127.605 (2) En el caso previsto en el n. 603, el secretario general o el jefe del órgano permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los miembros interesados se comprometan previamente reembolsar a la unión el importe de los gastos consiguientes.606. (3) En el caso previsto en el n. 604, la delegación que lo desee podrá asegurar, por su cuenta la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los idiomas indicados en el n. 127.607. 2. Todos los documentos aludidos en los ns. 122 a 126 del convenio podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los miembros que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.Art. 79.- Finanzas.608. 1. (1) Los miembros comunicarán al secretario general, seis meses antes, por lo menos, de la entrada en vigor del convenio, la clase contributiva que hayan elegido.609. (2) El secretario general notificará esta decisión a los miembros.610. (3) Los miembros que no hayan dado a conocer su decisión dentro del plazo previsto en el n. 608 conservarán la clase contributiva que hayan elegido anteriormente.611. (4) Los miembros podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.612. 2 (1) Los nuevos miembros abonarán por el año de su adhesión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión.613. (2) En caso de denuncia del convenio por un miembro, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia.614. 3. Las sumas adeudadas devengarán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.615. 4. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las contribuciones de las conocidas, organismos científicos o

industriales y organizaciones internacionales.616. a) Las empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de los Comités Consultivos Internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Asimismo, las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las conferencias administrativas en las que hayan aceptado participar o hayan participado, conforme a lo dispuesto en el n. 358.617. b) Las organizaciones internacionales contribuirán también al pago de las conferencias o reuniones en las que hayan sido admitidas, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad.618. c) Las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en virtud de lo dispuesto en los ns. 616 y 617, elegirán libremente en la escala que figura en el n. 111 del convenio, la clase de contribución con que participarán en el pago de esos gastos, con exclusión de las clases de 1/4 y de 1/8 de unidad reservadas a los miembros de la unión, y comunicarán al secretario general la clase elegida.619. d) Las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones, podrán elegir en todo momento una clase de contribución superior a la que hayan adoptado anteriormente.620. e) No podrá concederse ninguna reducción de la clase contributiva mientras esté en vigor el convenio.621. f) En caso de denuncia de la participación en los trabajos de un Comité Consultivo Internacional, deberá abonarse la contribución hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia.622. g) El importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales, para el pago de los gastos de las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar, se fijará en 1/5 de la unidad contributiva de los miembros de la unión. Estas contribuciones se considerarán como un ingreso de la unión y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el n. 614.623. h) El importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, para el pago de los gastos de las conferencias administrativas en que participen conforme a lo dispuesto en el n. 358, y el de las organizaciones internacionales que participan en ellas, se calcula dividiendo el importe total del presupuesto de la conferencia de que se trate por el número total de unidades abonadas por los miembros como contribución al pago de los gastos de la unión. Las contribuciones se considerarán como un ingreso de la unión y devengarán intereses a los tipos fijados en el n. 614 a partir del 60 día siguiente al envío de las facturas correspondientes.624. 5. Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados miembros, grupos de miembros, organizaciones regionales u otras, serán sufragados por estos miembros, grupos, organizaciones, etc.625. 6. El secretario general, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de las publicaciones vendidas a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o a particulares, procurando que los gastos de reproducción y distribución queden cubiertos en general con la venta de las mismas.626. 7. La unión mantendrá una cuenta de provisión a fin de disponer de capital de explotación para cubrir los gastos esenciales y mantener suficiente liquidez para evitar, en lo posible, tener que recurrir a préstamos. El saldo de la cuenta de provisión será fijado anualmente por el Consejo de Administración sobre la base de las necesidades previstas. Al final de cada ejercicio económico, todos los créditos presupuestarios no utilizados ni comprometidos se ingresarán en la cuenta de provisión. Pueden verse más detalles sobre esta cuenta en el Reglamento Financiero.Art. 80.- Responsabilidades de las conferencias administrativas y las asambleas plenarias de los Comités Consultivos Internacionales en materia financiera.627. 1. Antes de adoptar proposiciones que tengan repercusiones financieras, las conferencias administrativas y las asambleas plenarias de los Comités Consultivos Internacionales tendrá presentes todas las previsiones presupuestarias de la unión para cerciorarse de que dichas proposiciones no entrañan gastos superiores a los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer.628. 2. No se tomará en cuenta ninguna decisión de una conferencia administrativa o de una asamblea plenaria de un Comité Consultivo Internacional que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer.Art. 81.- Establecimientos y liquidación de cuentas.629. 1. Las administraciones de los miembros y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.630. 2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el n. 629 se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos administrativos a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.Art. 82.- Arbitraje: Procedimiento (Véase el art. 50).631. 1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de petición del arbitraje.632. 2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.633. 3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán ser nacionales de un país que sea parte en la controversia ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.634. 4. Cuando el arbitraje se confíe a gobiernos o administraciones de gobiernos, éstos se elegirán entre los miembros que no

sean parte en la controversia, pero sí en el acuerdo cuya aplicación lo haya provocado.635. 5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.636. 6. Cuando en la controversia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la controversia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los ns. 634 y 635.637. 7. Los dos árbitros así designados se concretarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el n. 633, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la controversia. El secretario general de la unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.638. 8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su controversia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del secretario general que por sorteo designe, entre ellos, al árbitro único.639. 9. El árbitro o los árbitros, decidirán libremente el procedimiento que deberá seguirse.640. 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la controversia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.641. 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.642. 12. La unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros.

Capítulo XIII:Reglamentos administrativosArt. 83.- Reglamentos administrativos.643. Las disposiciones del convenio se completan con los reglamentos administrativos siguientes:- Reglamento Telegráfico.- Reglamento Telefónico.- Reglamento de Radiocomunicaciones.En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés, hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá copia del mismo a cada uno de los países signatarios.En Nairobi, el 6 de noviembre de 1982.NdeR.: No se publica anexo 1.

ANEXO 2:DEFINICIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL CONVENIO Y EN LOS REGLAMENTOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nota de la Secretaría GeneralLas definiciones se han clasificado por orden alfabético francés. Para facilitar su consulta, se indican a continuación por orden alfabético español junto con el número de referencia correspondiente:- Administración - 2002.- Correspondencia pública - 2004.- Delegación - 2005.- Delegado - 2006.- Empresa privada de explotación - 2008.- Empresa privada de explotación reconocida - 2009.- Experto - 2007.- Interferencia perjudicial - 2003- Observador - 2010.- Radiocomunicación - 2011.- Servicio de radiodifusión - 2012.- Servicio internacional - 2013.- Servicio móvil - 2014.- Telecomunicación - 2015.- Telefonía - 2021.- Telegrafía - 2020.- Telegrama - 2016.- Telegramas de servicio - 2017.- Telegramas privados - 2019.- Telegramas y conferencias telefónicas de Estado - 2018.

Definición de algunos términos empleados en el convenio y en los reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:2001 - A los efectos del presente convenio los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan.2002 - Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus reglamentos.2003 - Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.2004 - Correspondencia pública: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público.2005 - Delegación: El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.Cada miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.2006 - Delegado: Persona enviada por el Gobierno de un miembro de la unión a una Conferencia de Plenipotenciarios o persona que represente al Gobierno o a la administración de un miembro de la unión en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité Consultivo Internacional.2007 - Experto: Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial autorizado por el Gobierno o la administración de su país para asistir a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité Consultivo Internacional.2008 - Empresa privada de explotación: Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.2009 - Empresa privada de explotación reconocida: Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual impongan las obligaciones previstas en el art. 44 del convenio el miembro en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio

de telecomunicación en su territorio.2010 - Observador: Persona enviada:Por las Naciones Unidas, un organismo especializado de las Naciones Unidas el Organismo Internacional de Energía Atómica o una organización regional de telecomunicaciones para participar con carácter consultivo en la Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité Consultivo Internacional.Por una organización internacional para participar con carácter consultivo en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité Consultivo Internacional.Por el Gobierno de un miembro de la unión para participar, sin derecho a voto, en una conferencia administrativa regional, de conformidad con las disposiciones pertinentes del convenio.2011 - Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.Nota 1: Las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 Ghz que se propagan por el espacio sin guía artificial.Nota 2: A los efectos del n. 83 del convenio, la palabra “radiocomunicación” comprende también las telecomunicaciones realizadas por medio de las ondas electromagnéticas cuya frecuencia sea superior a los 3000 Ghz y que se propaguen en el espacio sin guía artificial.2012 - Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.2013 - Servicio internacional: Servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza que se hallen en diferentes países o pertenezcan a países diferentes.2014 - Servicio Móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.2015 - Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.2016 - Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificaciones en contrario.2017 - Telegramas de servicio: Telegramas cursados entre:a) Las administraciones:b) Las empresas privadas de explotación reconocidas:c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas:d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas, por una parte y el secretario general de la unión, por otra y relativos a las telecomunicaciones públicas internacionales.2018 - Telegramas y conferencias telefónicas de Estado: Telegramas y conferencias telefónicas procedentes de una de las siguientes autoridades:- Jefe de un Estado:- Jefe de un Gobierno y miembro de un Gobierno:- Comandantes en jefe de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas:- Agentes diplomáticos o consulares:- Secretario general de las Naciones Unidas, jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas:- Corte Internacional de Justicia.Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.2019 - Telegramas privados: Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.2020 - Telegrafía: Forma de telecomunicación en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico: Estas informaciones pueden presentarse en ciertos casos en otra forma o registrarse para una utilización ulterior.Nota: Un documento gráfico es un soporte de información en el cual se registra de forma permanente un texto escrito o impreso o una imagen fija, y que es posible clasificar y consultar.2021 - Telefonía: Forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra.**ANEXO 3:(VÉASE EL ARTÍCULO 39)ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**PreámbuloEn virtud de las disposiciones del art. 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del art. 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones del Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:Art. 1.- Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este acuerdo “la unión”, como la institución especializada encargada de adoptar de conformidad con su acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.Art. 2.- Representación recíproca.1. La Organización de las Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de Plenipotenciarios y administrativas de la unión, igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la unión, a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités Consultivos Internacionales o a cualesquiera otras convocadas por la unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesa a las Naciones Unidas.2. La unión será invitada de enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.3. La unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin derecho a voto en sus deliberaciones, cuando se traten puntos del orden del día en los que la unión pueda estar interesada.4. La unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las comisiones principales de la asamblea general en las que hayan de discutirse asuntos de la competencia de la unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.5. La Secretaría de las Naciones Unidas distribuirá entre los miembros de la Asamblea General del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela, según el caso, cuantas exposiciones presente la unión, por escrito. De igual modo las exposiciones que por escrito presenten las Naciones Unidas serán distribuidas por la unión entre sus propios miembros.Art. 3.- Inclusión de asuntos en el orden

del día. Previamente a las consultas oportunas, la unión incluirá en el orden del día de las Conferencias de Plenipotenciarios o Administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la unión, los asuntos que le propongan las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo, en su orden del día los asuntos propuestos por las conferencias o por los demás órganos de la unión.

Art. 4.- Recomendaciones de las Naciones Unidas. 1. La unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetivos previstos en el art. 55 de la carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el art. 62 de la carta para efectuar o promover estudios o informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas, competentes; teniendo en cuenta, asimismo, que los arts. 58 y 63 de la carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de las Naciones Unidas. 2. La unión conviene en ponerse en relación con la Organización de las Naciones Unidas, cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo a las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la unión o por sus miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive. 3. La unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todo órgano o en todos los órganos que el Consejo Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.

Art. 5.- Intercambio de informaciones y de documentos. 1. Sin perjuicio de las medidas que pudiera ser necesario adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas. 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del apartado precedente: a) La unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades; b) La unión dará curso, en lo posible, a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle; c) El secretario general de las Naciones Unidas se pondrá en relación con la autoridad competente de la unión, a petición de ésta, para facilitar a la unión cuantas informaciones presenten para ella un interés particular.

Art. 6.- Asistencia a las Naciones Unidas. La unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los miembros de la unión que no son miembros de las Naciones Unidas.

Art. 7.- Relaciones con la Corte Internacional de Justicia. 1. La unión conviene en suministrar a la Corte Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del art. 34 del estatuto de dicha Corte. 2. La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza a la unión a solicitar de la Corte Internacional de Justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernan a las relaciones mutuas de la unión con la Organización de las Naciones Unidas o con las demás instituciones especializadas. 3. La Conferencia de Plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de Plenipotenciarios, podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza a la Corte. 4. Cuando la unión solicite un dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

Art. 8.- Disposiciones concernientes al personal. 1. Las Naciones Unidas y la unión convienen en establecer para el personal, en lo posible, normas, métodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilización de sus servicios. 2. Las Naciones Unidas y la unión convienen en cooperar, en todo lo posible, para el logro de los fines indicados.

Art. 9.- Servicios estadísticos. 1. Las Naciones Unidas y la unión convienen en realizar los mayores esfuerzos para lograr la máxima colaboración, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal técnico en la compilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadísticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadísticas y para aliviar la labor de los Gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones. 2. La unión reconoce a la Organización de las Naciones Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales. 3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de las Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas, en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá a la unión adoptar las decisiones relativas a la forma en que se hayan de establecer sus

documentos de servicio.4. Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministran en la unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de las Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.5. Los datos que reciba la Organización de las Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

Art. 10.- Servicios administrativos y técnicos.1. A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de las Naciones Unidas y la unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creación de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.2. La Organización de las Naciones Unidas y la unión tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y depósito de los documentos oficiales.

Art. 11.- Disposiciones relativas al presupuesto.1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la unión será transmitido a la Organización de las Naciones Unidas al mismo tiempo que a los miembros de la unión. La asamblea general podrá hacer recomendaciones a la unión a este respecto.2. La unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar sin derecho a voto, en las deliberaciones de la asamblea general o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la unión se halle en discusión.

Art. 12.- Provisión de fondos para servicios especiales.1. Si como consecuencia de una solicitud de cooperación de informes especiales o de estudios, presentada por la Organización de las Naciones Unidas conforme al art. 6 o a otras disposiciones del presente acuerdo, la unión se viera obligada a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.2. La Organización de las Naciones Unidas y la unión se consultarán igualmente para adoptar disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de las Naciones Unidas a petición de la unión.

Art. 13.- Salvoconductos de las Naciones Unidas. Los funcionarios de la unión tendrán el derecho a utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas de conformidad con los acuerdos especiales que celebren el secretario general de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la unión.

Art. 14.- Acuerdos entre instituciones.1. La unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.2. La Organización de las Naciones Unidas conviene en informar a la unión sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualesquiera otras instituciones especializadas sobre cuestiones que puedan interesar a la unión, en comunicarle, asimismo los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

Art. 15.- Enlace.1. La Organización de las Naciones Unidas y la unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones y afirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.2. Las disposiciones concernientes al enlace previsto por el presente acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la unión y la Organización de las Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

Art. 16.- Servicios de telecomunicación de las Naciones Unidas.1. La unión reconoce la importancia que para la Organización de las Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los miembros de la unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.2. La Organización de las Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecomunicación que dependen de ella ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del reglamento anexo al mismo.3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos por separado.

Art. 17.- Ejecución del acuerdo. El secretario general de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la unión podrán concluir cuantos arreglos complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente acuerdo.

Art. 18.- Revisión. Este acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la unión, con un aviso previo de seis meses por una u otra parte.

Art. 19.- Entrada en vigor.1. El presente acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia de Plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.2. A reserva de la aprobación mencionada en el ap. 1, el presente acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la unión así lo decidiese.

PROTOCOLO FINAL AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (NAIROBI, 1982) (*)(*) Nota de la Secretaría General. Los textos del Protocolo Final se expondrán por orden cronológico de su depósito. En el índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países. En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982).1. De la República Popular Revolucionaria de Guinea: La delegación de la República Popular Revolucionaria de Guinea reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que juzgue oportunas para proteger sus intereses en el caso de que ciertos miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o incumplan de cualquier otra forma

las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) de sus anexos o de los protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas de otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.2. De Francia:La delegación francesa reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o dejen de cualquier otro modo de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países causen perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.3. De Tailandia:La delegación de Tailandia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país incumpla las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas formuladas por otro país comprometen sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la unión.4. De la República Islámica de Mauritania:La delegación del Gobierno de la República Islámica de Mauritania acreditada ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución para los gastos de la unión y de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).5. De la República Argelina Democrática y Popular:La delegación de la República Argelina Democrática y Popular ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas formuladas por otros miembros comprometan sus servicios de telecomunicaciones o entrañen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la unión.6. De Malasia:La delegación de Malasia declara: 1. Que reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros dejen de contribuir al pago de los gastos de la unión o de que alguno deje de cumplir en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) sus anexos o los protocolos del mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.2. Que la firma y la posible ratificación subsiguiente de dicho convenio por el Gobierno de Malasia no es válida en lo que respecta al miembro mencionado en el anexo 1 bajo el nombre de Israel y no implica en modo alguno el reconocimiento de ese miembro.7. De Mónaco:La delegación del Principado de Mónaco reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros miembros causen perjuicio al funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.8. De la República Federal de Nigeria:Al firmar el presente convenio, la delegación de la República Federal de Nigeria declara que su Gobierno se reserva el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan perjudicar de algún modo a los servicios de telecomunicaciones de la República Federal de Nigeria.9. De la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein:1. Las Delegaciones de los países arriba mencionados reservan para sus Gobiernos respectivos el derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que reservas depositadas u otras medidas tomadas hubieran de causar perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o dar lugar a un aumento de sus contribuciones para el pago de los gastos de la unión.2. En lo que respecta al art. 83 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), las Delegaciones de los países mencionados declaran formalmente que mantienen las reservas formuladas en nombre de sus Administraciones al firmar los reglamentos enumerados en el art. 83.10. De la República Argentina:1. Al firmar este convenio, la delegación de la República Argentina declara, en nombre de su Gobierno, que toda referencia en el Protocolo Final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, Kenya, 1982), o en cualquier otro documento de la Conferencia a las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, bajo la errónea denominación de Islas Falkland y sus dependencias en nada afecta a los derechos soberanos de que es titular la República Argentina sobre las mismas.2. La ocupación que detenta el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a que la Organización de las Naciones Unidas, mediante las resoluciones de la Asamblea General 2065 (XX), 3160 (XXVIII) y 3149, invítase a ambas partes a encontrar una solución pacífica a la disputa de soberanía sobre dichas Islas e instase a las partes a celebrar negociaciones con el fin de poner término a la situación colonial.3. Cabe señalar, por otra parte, que toda referencia en los mismos documentos al llamado (Territorio Antártico Británico) en nada afecta a los derechos de la República

Argentina en el Sector Antártico Argentino y que aquella mención se encuentra comprendida en el art. IV del Tratado Antártico suscripto en Washington el 1 de diciembre de 1959 y del que son signatarios la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.11. De la República de Filipinas:La delegación de la República de Filipinas reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que la falta de pago por otros miembros de sus contribuciones a los gastos de la unión ocasione un aumento de su contribución, o de que incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de los anexos, protocolos o de reglamento adjuntos al mismo o si las reservas formuladas por otros países producen cualquier consecuencia que afecte de modo adverso los intereses de Filipinas.12. De Barbados:La delegación de Barbados reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses si algún miembro deja de contribuir al pago de los gastos de la unión o incumple de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o los protocolos del mismo, o si las reservas formuladas por otros miembros comprometen los servicios de telecomunicaciones de Barbados.13. De la República de Venezuela:La delegación de la República de Venezuela reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros actuales o futuros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas, por otros miembros causen perjuicio al funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones. Además, es política internacional del Gobierno de Venezuela no aceptar el arbitraje como medio de solución de controversias. Por tal motivo, formula sus reservas con respecto a los artículos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) que tratan sobre esta materia.14. De la República Socialista de Rumania:Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la delegación de Rumania declara que el mantenimiento en estado de dependencia de ciertos territorios a que se hace referencia en las disposiciones del Protocolo Adicional III no está en conformidad con los documentos adoptados por las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, incluida la declaración relativa a los principios del derecho internacional sobre las relaciones amistosas y a cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas que fue adoptada por unanimidad por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970 y en la cual se proclama solemnemente la obligación de los Estados de promover la aplicación del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la autodeterminación, con miras a poner un rápido fin al colonialismo.15. De la República Socialista de Rumania:Al firmar las actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la delegación de la República Socialista de Rumania se reserva para su país el derecho de:1. Tomar las medidas que estime necesarias en relación con las consecuencias financieras que puedan derivarse de las actas finales de la conferencia o de las reservas formuladas por otros Estados miembro, incluidas las relativas a un aumento de su contribución al pago de los gastos de la unión.2. Formular cualquier declaración o reserva hasta el momento de la ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).16. De la República Rwandesa:La delegación de la República Rwandesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de que: Algunos miembros no asuman su parte de los gastos, provocando así un aumento de las contribuciones de los demás países miembro. Algunos miembros incumplan de cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos y de los protocolos que acompañan al mismo.Las reservas formuladas por otras administraciones comprometen el funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.17. De Italia:La delegación de Italia declara que su Gobierno no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que puedan tener las reservas formuladas por otros gobiernos que participan en la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982).Reserva además, para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses, en el caso de que los miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas formuladas por otros países pongan en peligro sus servicios de telecomunicación.18. De la República de Guatemala:La delegación de la República de Guatemala en la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982):1. Reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias y suficientes, para garantizar sus intereses en el caso que otros miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando cualquier reserva formulada por otros países pueda perjudicar sus servicios de telecomunicaciones.2. Reserva asimismo para su Gobierno el derecho de formular cualquier declaración o reserva hasta el momento que ratifique el convenio (Nairobi, 1982).19. De la República Centroafricana:La delegación Centroafricana ante la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algunos países miembros de la unión no cumplen las disposiciones de este Convenio Internacional de Telecomunicaciones o formulan reservas anómalas encaminadas a aumentar la contribución de su país a los gastos de la unión.20. (Este número no ha sido utilizado).21. De

Malawi:Al firmar este convenio, la delegación de Malawi reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses si ciertos miembros no contribuyen a los gastos de la unión o dejan de cumplir de otro modo las disposiciones de este convenio, de los anexos o de los protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicios a sus servicios de telecomunicaciones.22. De la República Popular de Bangladesh:La delegación de la República Popular de Bangladesh reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses:1. Si las reservas formuladas por otros Gobiernos miembros de la unión originan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la unión.2. Si otros miembros dejan de cumplir, en la forma que sea, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) de sus anexos o los protocolos adjuntos; o3. Si las reservas formuladas por otros miembros causan perjuicio al funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.23. De la República Popular del Congo:1. Al firmar el Protocolo Final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la delegación de la República Popular del Congo reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.2. La delegación de la República Popular del Congo reserva, además, para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar, un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión.24. De la República de Iraq:La delegación de la República del Iraq declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento en la contribución de Iraq para el pago de los gastos de la unión.25. Del Líbano:La delegación del Líbano declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si otros miembros dejan de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973 o Nairobi, 1982) o si las reservas por ellos formuladas comprometen el funcionamiento eficaz de los servicios de telecomunicaciones del Líbano o entrañan un aumento de la contribución del Líbano al pago de los gastos de la unión.26. De la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:La delegación de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias de cualquier reserva formulada por otros países que pueda entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión, y de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses si un miembro incumple en alguna forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de sus reglamentos.27. De Costa Rica:La delegación de Costa Rica reserva para su Gobierno el derecho de:1. No aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución a la unión.2. De tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).3. También se reserva el derecho de su Gobierno a formular las reservas que estime oportunas a los textos que se incluyen en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) que afecten directa o indirectamente a su soberanía.28. Del Estado de Israel:La delegación del Estado de Israel en nombre de su Gobierno, reitera el Protocolo Final XCIX del convenio de la U.I.T. (Málaga, Torremolinos, 1973) y declara que las partes de la resolución 74 que se refieren a Israel están basadas en afirmaciones falsas. Contienen conclusiones de hecho y de derecho carentes de toda base práctica y jurídica. Israel rechaza, pues, dichas partes, que no sirven a los verdaderos fines y objetivos de la U.I.T.29. De la República de Indonesia:1. La delegación de la República de Indonesia reserva el derecho de su Gobierno a tomar:a) Cualquier medida que considere oportuna para proteger sus intereses, en el caso de que otros miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1982 o de que las reservas de otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.b) Cualquier otra medida, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Indonesia.2. La delegación de Indonesia, en nombre del Gobierno de la República de Indonesia, declara también que no se considera obligada por el párr. 2 del art. 50 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1982.30. De la República Socialista Federalista de Yugoslavia:La delegación de la República Socialista Federativa de Yugoslavia reserva para su Gobierno el derecho de:1. Tomar las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de sus telecomunicaciones en el caso de que otros miembros no cumplan las disposiciones del presente convenio o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.2. Tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o si las reservas formuladas por otros países pueden dar lugar a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión.31. De la República Popular de Benín:La delegación de la República Popular de Benín en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para

proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), o de que las reservas formuladas por otros miembros pongan en peligro el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión.32. De la República Togolesa:La delegación de la República Togolesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que juzgue oportunas en el caso de que un país no respete las disposiciones del presente convenio o si las reservas formuladas por otros miembros durante la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) o en el momento de la firma o de la adhesión causaran perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o un aumento que estime demasiado importante su contribución para el pago de los gastos de la unión.33. De la República Oriental del Uruguay:La delegación de la República Oriental del Uruguay declara, en nombre de su Gobierno, que se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de sus anexos o protocolos adjuntos, como asimismo en caso de que las reservas hechas por otros países o el incumplimiento del convenio comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de Telecomunicaciones.34. De la República Democrática del Afganistán:La delegación de la República Democrática del Afganistán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de:1. Tomar todas las disposiciones que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros países miembros incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) sus anexos o protocolos adjuntos al mismo o en el caso de que las reservas formuladas por otros países atenten contra sus intereses y, en especial el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.2. No aceptar ninguna medida financiera que entrañe un aumento de su contribución a los gastos de la unión.3. Formular reservas o declaraciones hasta que el Gobierno de la República Democrática de Afganistán haya ratificado el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).35. Del Estado de Kuwait y del Estado de Qatar:Las delegaciones del Estado de Kuwait y del Estado de Qatar declaran que sus Gobiernos se reservan el derecho de adoptar todas las disposiciones que consideren necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros países miembros de la unión incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, Kenya, 1982) o en el caso de que las reservas formuladas por otros países miembro pongan en peligro el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o entrañen un aumento de su contribución a los gastos de la unión.36. Del Reino de Lesotho:La delegación del Reino de Lesotho declara, en nombre del Gobierno de Lesotho:1. Que no aceptará consecuencia alguna resultante de la reserva formulada por cualquier país y se reserva el derecho de tomar las medidas que considere apropiadas.2. Que se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier otro país no cumpliera las disposiciones del presente convenio (Nairobi, 1982), sus anexos o protocolos adjuntos o de que las reservas formuladas por otros países perjudicasen a sus servicios de telecomunicaciones.37. De la República Democrática del Afganistán, de la República Argelina Democrática y Popular del Reino de Arabia Saudita, de la República Popular de Bangladesh, de la República del Iraq, del Reino Hachemita de Jordania, del Estado de Kuwait, del Líbano, de las Moldivas, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, de la Sultanía de Omán, de la República Islámica de Pakistán, del Estado de Qatar, de la República Árabe Siria, de la República Democrática Somalí, de la República Democrática del Sudán, de Túnez, de la República Árabe del Yemen, de la República Democrática Popular del Yemen37. Las delegaciones de los países mencionados en la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982) declaran que la firma y la posible ratificación por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) carecen de validez con relación a la entidad sionista que figura en el anexo 1 al mismo con el supuesto nombre de Israel y no implica en modo alguno su reconocimiento.38. De la República de Singapur:La delegación de la República de Singapur reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses si algún miembro deja de cumplir, en la forma que sea, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o los protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicaciones o conducen a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión.39. De la República de Corea:La delegación de la República de Corea reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que algún miembro no contribuya al pago de los gastos de la unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos, protocolos o reglamentos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.40. De la República del Senegal:En el momento de proceder a la firma del presente convenio, la delegación de la República del Senegal declara en nombre de su Gobierno que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros Gobiernos, en la presente conferencia que originen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la unión.Por otra parte, la República del Senegal se reserva el derecho de tomar todas las medidas que juzgue útiles para salvaguardar sus intereses en caso de que las reservas hechas por otros países o el incumplimiento del Convenio

Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o los protocolos anexos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus servicios de telecomunicaciones.41. De la República de Burundi:La delegación del Gobierno de la República de Burundi reserva para su Gobierno el derecho:1. De adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros incumplan de cualquier modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o protocolos adjuntos.2. De aceptar o rechazar cualquier medida que pueda entrañar un aumento de su contribución.42. De Ghana:La delegación de Ghana reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en caso de que la inobservancia del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos, protocolos o reglamentos adjuntos al mismo, o las reservas formuladas por otros miembros pongan en peligro sus servicios de telecomunicaciones.43. De la República Democrática de Madagascar:La delegación de la República Democrática de Madagascar reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros de la unión incumplan en la forma que sea las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas formuladas por otros países comprometen el funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.Reserva también para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia financiera resultante de las reservas formuladas por otros Gobiernos participantes en la presente Conferencia.44. De la República Islámica del Pakistán:La delegación del Gobierno del Pakistán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se reserva el derecho de aceptar las consecuencias resultantes del incumplimiento por otros miembros de la unión de las disposiciones del convenio (1982) o de sus reglamentos afines.45. De la República Unida de Camerún:La delegación de la República Unida de Camerún en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) declara, en nombre de su Gobierno, que éste se reserva el derecho de tomar todas las medidas oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que las reservas formuladas por otras delegaciones o el incumplimiento del convenio pudieran poner en peligro el buen funcionamiento de su servicio de telecomunicaciones.El Gobierno de la República Unida de Camerún tampoco acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otras delegaciones en la presente Conferencia, que origine un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión.46. De Turquía:La delegación del Gobierno de Turquía en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kenya, Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de tomar las decisiones que estime necesarias para proteger sus intereses, si las reservas formuladas por otros miembros de la unión originan un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la unión.La delegación reserva, asimismo, para su Gobierno el derecho de reducir el porcentaje de la contribución de Turquía correspondiente a cualquier capítulo o partida del presupuesto si alguna de las reservas formuladas por otras partes implica el impago de la contribución de esas partes a ese capítulo o partida.47. De la República Árabe Siria:La delegación de la República Árabe Siria declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si otros países miembros incumplen de una u otra forma, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas formuladas por otros países miembros ponen en peligro el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o dan lugar a un aumento de la contribución de Siria a los gastos de la unión.48. De la República Socialista de Vietnam:La delegación de la República Socialista de Vietnam en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), en nombre de su Gobierno:1. Confirma una vez más el punto de vista del Gobierno de la República Socialista de Vietnam expresado en la declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada el 7 de agosto de 1979, de que los archipiélagos Iloang Sa (Paracelso) y Truong Sa (Spratly o Spratley) son parte inseparable del territorio de la República Socialista de Vietnam. Por ello, el Gobierno de Vietnam no acepta las modificaciones de la adjudicación de frecuencias y las delimitaciones de las subdivisiones de las zonas 6D, 6F y 6G, contenidas en las actas finales (ADD 27/132A) de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (Ginebra, 1978). Tales disposiciones impiden el buen funcionamiento de los servicios de radiocomunicaciones aeronáuticos de Vietnam y otros países de la región y, por lo tanto, deben revisarse en la próxima conferencia de la C.A.M.R. para los servicios móviles.2. También reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que puedan afectar a sus servicios de telecomunicaciones, así como el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses y sus servicios de telecomunicaciones.49. De la República Gabonesa:La delegación de la República Gabonesa reserva para su Gobierno el derecho:1. De adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas formuladas por otros miembros pueden comprometer sus servicios de telecomunicaciones.2. De aceptar o rechazar las consecuencias financieras que podrían derivarse de estas reservas.50. De la República de la Costa de Marfil:La delegación de la República de la Costa de Marfil declara que reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias de las reservas formuladas al presente convenio

(Nairobi, 1982) por otros Gobiernos y que puedan entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión o pongan en peligro sus servicios de telecomunicaciones.51. (Este número no ha sido utilizado).52. De la República Popular de Bulgaria:En el momento de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la República Popular de Bulgaria declara que se reserva el derecho de adoptar cualesquiera medidas para proteger sus intereses en caso de incumplimiento por otros Estados de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones o cualesquiera acciones que quebranten la soberanía de la República Popular de Bulgaria.53. De Portugal:La delegación portuguesa declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros gobiernos, que pueda dar lugar a un aumento de su contribución a los gastos de la unión.Reserva también para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que algunos miembros no paguen su contribución a los gastos de la unión o incumplan de otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países comprometieran el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.54. De la República Federativa del Brasil:Al firmar estas actas finales, ad referendum de su Congreso Nacional, la delegación del Brasil reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros miembros puedan ocasionar un aumento de la contribución del Brasil a la unión o, por último, cuando las reservas formuladas por otros miembros perjudiquen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.55. De la República Democrática Somalí:La delegación de Somalí declara que el Gobierno de la República Democrática Somalí no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que puedan originar las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982).Asimismo, reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros incumplan de cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.56. En nombre de la República Federal de Alemania:La delegación de la República Federal de Alemania declara formalmente en lo que respecta al art. 83 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), que mantiene las reservas formuladas en nombre de la República Federal de Alemania en el momento de proceder a la firma de los reglamentos enumerados en el art. 83.57. En nombre de la República Federal de Alemania:La delegación de la República Federal de Alemania reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o no cumplan las disposiciones del presente convenio, de sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan originar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión o causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones. Además la delegación de la República Federal de Alemania formula una reserva precautoria frente a toda modificación del art. 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en virtud de la cual se pretenda incorporar la cooperación técnica en el convenio como un fin de la unión; reserva también para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas necesarias si por tal motivo sufriera recargo el presupuesto ordinario de la unión.58. De la República Socialista Checoslovaca:La delegación de la República Socialista Checoslovaca declara en nombre de su Gobierno que la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) no entraña la aceptación del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).59. De Chile:La delegación de Chile deja especial constancia de que cada vez que aparezca en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones en sus anexos, reglamentos o en documentos de cualquier naturaleza, menciones o referencias a “Territorios Antárticos” como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones o referencias no incluyen ni pueden incluir, el sector antártico chileno comprendido entre los meridianos 53° y 90° de longitud oeste, el cual es parte integrante del territorio nacional de la República de Chile y sobre el cual esta República tiene derechos imprescriptibles y ejerce soberanía.En virtud de lo anterior, el Gobierno de Chile se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que otros Estados afecten de cualquier forma el total o parte del territorio antes descrito invocando las disposiciones del dicho convenio, de sus anexos o protocolos y/o reglamentos derivados.60. Por Chile:La delegación de Chile en la Conferencia de Plenipotenciarios reserva en nombre de su Gobierno el derecho de formular las reservas que estime convenientes a los textos que se incluyen en el Convenio de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), a sus anexos, protocolos o reglamentos de que éste se deriven y que afecten directa o indirectamente el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o a su soberanía.Asimismo, se reserva el derecho de proteger sus intereses en el caso de que las reservas de otros Gobiernos entrañen un aumento de la contribución que le corresponde para el pago de los gastos de la unión.61. De la República del Níger:La delegación de la República del Níger en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho:1. De adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros miembros de la unión

incumplan de algún modo las disposiciones del convenio o de los reglamentos, o si las reservas formuladas por otros miembros comprometieran el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones del Niger.2. De aceptar o rechazar las consecuencias de las reservas que puedan dar lugar a un aumento de su contribución a los gastos de la unión.62. De Grecia:La delegación de la República de Grecia en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), al proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), declara formalmente que reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas compatibles con la Constitución, la legislación y las obligaciones internacionales de la República de Grecia, que estime o considere necesarias o útiles para proteger y salvaguardar sus derechos e intereses nacionales, en caso de que los Estados miembro de la unión no respeten de alguna manera o incumplan las disposiciones del presente convenio y de los anexos, protocolos y reglamentos adjuntos al mismo o no paguen su contribución a los gastos de la unión.Reserva también para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia de toda reserva formulada por otras partes contratantes que, entre otras cosas, pudiera entrañar el aumento de su propia contribución a los gastos de la unión o si dichas reservas pusieran en peligro el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de la República de Grecia.63. De Papua Nueva Guinea:La delegación de Papua Nueva Guinea reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o los protocolos anexos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan los servicios de telecomunicaciones de Papua Nueva Guinea.64. De la República Unida de Tanzania:La delegación de la República Unida de Tanzania reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la unión.65. De Guyana:La delegación de Guyana reserva del derecho de su Gobierno de aceptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o si las reservas u otros actos de otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la unión.66. De la República del Alto Volta:La delegación de la República del Alto Volta en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) reserva para su Gobierno el derecho de:1. Rechazar toda medida financiera que aumente su contribución a los gastos de la unión.2. Tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros miembros incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o de los reglamentos y protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros Estados miembro comprometieran el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.67. De la República de India:1. Al firmar las actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la República de la India no acepta ninguna consecuencia financiera de cualquier reserva que puedan formular otros miembros de la unión sobre las finanzas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.2. La delegación de la República de India reserva, para su Gobierno el derecho de tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la unión y de sus órganos permanentes y el cumplimiento de las disposiciones fundamentales del reglamento general y de los reglamentos administrativos del convenio, en el caso de que cualquier país no acepte las disposiciones del convenio y de esos reglamentos formule reservas al respecto.68. De Jamaica:La delegación de Jamaica reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a los servicios de telecomunicaciones de Jamaica o entrañen de su contribución al pago de los gastos de la unión.69. De Cuba:La Administración de la República de Cuba, al firmar las actas finales de la presente Conferencia de Plenipotenciarios, desea dejar establecido que ante las declaraciones emitidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América anunciando sus propósitos de efectuar transmisiones de radiodifusión hacia nuestro país con fines subversivos y desestabilizadores, declaraciones que contravienen la disposiciones del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se reserva el derecho de utilizar en el momento que lo crea necesario los medios a su alcance y de tomar cuantas medidas considere oportunas para lograr la mayor efectividad posible de sus servicios de radiodifusión.70. De los Estados Unidos de América:Los Estados Unidos de América, profundamente inquietos por la marcha de la Conferencia de Plenipotenciarios de la U.I.T. de 1982, se reservan el derecho de formular las apropiadas reservas y declaraciones antes de ratificar el convenio de la U.I.T. La preocupación general de los Estados Unidos tiene su origen en la lamentable y extendida falta de una planificación financiera realista, en la politización de la unión y en la exigencia de que la unión facilite cooperación y asistencia técnica cuyo cauce apropiado deben ser los Programas de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el sector privado. Esta reserva tiene necesariamente un carácter general, en vistas de la

incapacidad de la Conferencia para completar su trabajo sustancial antes de finalizar el plazo estipulado para la presentación de reservas.71. De Nueva Zelandia:La delegación de Nueva Zelandia reserva para su Gobierno del derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o dejen de cumplir en una u otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a los servicios de telecomunicaciones de Nueva Zelandia.72. Del Reino de Tonga:La delegación de Nueva Zelandia, en nombre del Gobierno del Reino de Tonga, reserva para el Gobierno de este país el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o incumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o de los protocolos adjuntos, o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen a los servicios de telecomunicaciones del Reino de Tonga.73. De la República Popular de Bulgaria, la República Popular Húngara, la República Popular de Mongolia, la República Popular de Polonia, la República Democrática Alemana y la República Socialista Checoslovaca:Las Delegaciones de los países mencionados reservan para sus respectivos Gobiernos el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda originar un aumento de sus partes contributivas a los gastos de la unión, así como el derecho de adoptar las medidas que estimen necesarias para salvaguardar sus intereses.Igualmente, se reservan el derecho de formular cualquier declaración o reserva en el momento de la ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).74. De la República de Kenya:La delegación de la República de Kenya declara, en nombre de su Gobierno y en virtud de los poderes que se le han conferido, lo siguiente:1. Que reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar y proteger sus intereses en caso de que algún miembro no cumpla cabalmente las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).2. Que el Gobierno de la República de Kenya no se hace en absoluto responsable de las eventuales consecuencias de las reservas formuladas por miembros de la unión.75. (Este número no ha sido utilizado).76. De México:La delegación de México declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas por ello formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento de la contribución de México para el pago de los gastos de la unión.77. De Nicaragua:Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la delegación de la República de Nicaragua reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros Gobiernos entrañen un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión y causen perjuicios a sus servicios de telecomunicaciones.78. De la República de Colombia:La delegación de la República de Colombia reserva el derecho de su Gobierno de adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al Derecho Internacional, para proteger los intereses nacionales en el caso de que las reservas formuladas por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicaciones de Colombia o la plenitud de sus derechos soberanos. Igualmente en caso de que la aplicación o interpretación de alguna disposición del convenio lo hiciera necesario.79. De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:En el momento de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaran que se reservan el derecho de adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses en caso de incumplimiento por otros Estados de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, así como en la hipótesis de cualesquiera otros actos que quebranten la soberanía de la U.R.S.S.La República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideran ilegal y no reconocen la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) por la delegación de Chile. Las Delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas reservan el derecho de sus Gobiernos de no aceptar ninguna decisión de orden financiero que entrañe un aumento injustificado de sus contribuciones anuales, en particular como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios en el n. 107 del art. 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).80. De Ecuador:La delegación de Ecuador declara, en nombre de su Gobierno, que procurará dentro de lo posible, acogerse a los términos del convenio aprobado en esta Conferencia (Nairobi, 1982); sin embargo, se reserva para su Gobierno el derecho de:a) Adoptar las medidas necesarias para la protección de sus recursos naturales, sus servicios de telecomunicaciones y otros intereses, en el caso de que éstos puedan verse afectados por el incumplimiento de las disposiciones del convenio y sus anexos o por las reservas formuladas de parte de otros países miembros de la unión; y b) Tomar cualquier otra decisión de conformidad con su ordenamiento jurídico y el Derecho Internacional, en defensa de sus derechos soberanos.81. De España:La delegación de España declara, en nombre de su Gobierno, que

para ella, el término “país” empleado en el preámbulo, arts. 1, 2 y siguientes, que aluden a los miembros en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus derechos y obligaciones, es sinónimo de “Estados Soberanos” y tiene el mismo valor, alcance y contenidos jurídicos y políticos que éste.⁸² De España:La delegación de España declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna de las reservas formuladas por otros Gobiernos que impliquen un aumento de sus obligaciones financieras con la unión.⁸³ De Nicaragua:El Gobierno de la República de Nicaragua se reserva el derecho de formular cualquier declaración o reservas hasta el momento en que ratifique el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).⁸⁴ Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:1. La delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.2. El Reino Unido advierte que, si bien esta Conferencia ha adoptado una reducción del 10% en algunos de los topes financieros propuestos en el proyecto de Protocolo Adicional I para 1984 y años sucesivos, esta reducción no ha respondido plenamente a las repetidas advertencias de muchas delegaciones en el sentido de que la unión deberá adoptar sus gastos futuros a los recursos financieros de todos sus miembros. Esta circunstancia refuerza la necesidad de que el Consejo de Administración tome muy en serio su tarea de realizar todas las economías posibles en los presupuestos anuales de la unión. Por su parte, el Reino Unido se reserva su postura respecto a cualquier proposición que implique gastos que excedan de la cifra total establecida en el presupuesto de la unión para 1983.3. El Reino Unido ha apoyado las actividades de asistencia técnica de los órganos permanentes de la unión y la posible función de la unión para estimular la cooperación técnica por conducto del Programa Voluntario Especial adoptado por esta Conferencia y a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Sin embargo, a falta de una orientación clara de esta Conferencia respecto a las repercusiones financieras de introducir la “asistencia técnica” en los objetivos de la unión, el Reino Unido se ve obligado a expresar su preocupación sobre la medida en que los gastos correspondientes a estas actividades puedan afectar a la capacidad de la unión de desempeñar sus funciones técnicas normales.En las futuras discusiones de los presupuestos de la unión el Reino Unido se reserva, por consiguiente, su derecho a insistir en que estas funciones técnicas normales se realicen en primer lugar con cargo a los fondos de la unión.⁸⁵ De Canadá:La delegación de Canadá, observando la magnitud de los aumentos de los topes financieros del Protocolo Adicional I para los años 1983 y siguientes, reserva la postura de su Gobierno respecto de la aceptación de las obligaciones financieras en virtud del Protocolo Adicional I Gastos de la Unión para el período 1983 a 1989.De conformidad con lo dispuesto en el art. 77, pto. 16, párr. 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la delegación de Canadá reserva, además para su Gobierno, el derecho de formular las reservas adicionales que sean necesarias hasta el momento de la ratificación por Canadá del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).⁸⁶ Del Perú:La delegación del Perú reserva para su Gobierno el derecho de:1. Adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros de la unión dejen de cumplir de algún modo las disposiciones del convenio o de sus reglamentos, o de que las reservas que formulen dichos miembros causaran perjuicios o pusieran en peligro a los servicios de telecomunicaciones del Perú.2. Aceptar o no las consecuencias de las reservas que pudieran entrañar un aumento de su cuota contributiva para los gastos de la unión.3. Formular cualquier otra declaración o reserva hasta el momento que se ratifique el presente convenio.⁸⁷ De la República Islámica del Irán:1. Al firmar las actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), la delegación de la República Islámica del Irán reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros miembros no contribuyan al pago de los gastos de la unión o incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o los protocolos anexos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus servicios de telecomunicaciones.2. La delegación de la República Islámica del Irán reserva, además, para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas apropiadas, en caso necesario, para asegurar el funcionamiento adecuado de la unión y de sus órganos permanentes.⁸⁸ De Australia:La delegación de Australia, en nombre de su Gobierno, considerando que el debate sobre los ns. 14 y 20 del art. 4, el n. 110 del art. 15 y el n. 1.1. del Protocolo Adicional I deja dudas en cuanto a los efectos de la aplicación de las nuevas disposiciones del art. 4 en los recursos financieros de la unión, declara que acepta las nuevas disposiciones del art. 4 en la inteligencia de que:1. La Cooperación y la asistencia técnica financiadas con cargos al presupuesto ordinario excluyen las actividades de proyectos como el suministro de equipo físico para sistemas, y2. La prestación de cooperación y asistencia técnica con cargo a los recursos propios de la unión no significarán ningún cambio importante ni fundamental en las finanzas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.⁸⁹ De Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia:1. Las Delegaciones de los países mencionados declaran formalmente respecto de los arts. 42 y 83 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), que mantienen las reservas que hicieron en nombre de sus Administraciones cuando se

firmaron los reglamentos mencionados en el art. 83.2. Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus Gobiernos respectivos, que no aceptan las consecuencias de ninguna reserva que origine un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión.3. Las Delegaciones de los países mencionados reservan para sus gobiernos el derecho de adoptar las medidas que juzguen necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que algunos miembros de la unión no contribuyan a sufragar los gastos de la unión o incumplan en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o los protocolos adjuntos al mismo o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.90. De la República de Colombia, la República Popular del Congo, Ecuador, la República Gabonesa, la República de Indonesia, la República de Kenya, la República de Uganda y la República Democrática Somalí:Las Delegaciones de los países mencionados ratifican, en cuanto a su esencia y a la luz de las nuevas disposiciones introducidas en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) las reservas ns. 40, 42 y 79 efectuadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), en lo que pueda tener relación con las resoluciones, recomendaciones, protocolos y actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la U.I.T. (Nairobi, 1982).91. De Austria, Bélgica, Luxemburgo y Reino de los Países Bajos:Las Delegaciones de los países arriba mencionados reservan para sus Gobiernos el derecho de tomar toda medida que estimen necesaria para proteger sus intereses en el caso de que ciertos miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la unión o no cumplan en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o los protocolos adjuntos al mismo, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la unión o, por último, cuando las reservas formuladas por otros países, estorben el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.92. De Austria, Bélgica, Luxemburgo y Reino de los Países Bajos:En lo que respecta al art. 83 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) las Delegaciones de los países mencionados declaran formalmente que mantienen las reservas formuladas en nombre de sus Administraciones al firmar los reglamentos enumerados en el art. 83.93. De la República de Zimbabwe:Al firmar el presente convenio y antes de ratificarlo el Gobierno de la República de Zimbabwe formula las siguientes reservas:1. Que en modo alguno condona con su firma las acciones agresivas de Israel contra sus vecinos.2. Que en modo alguno reconoce las políticas de apartheid de Sudáfrica, sus acciones agresivas en Namibia y sus actividades de desestabilización contra la región del África Austral.3. La delegación de la República de Zimbabwe reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros Estados miembro no sufraguen los gastos de la unión o dejen de cumplir, en cualquier otro modo, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), los anexos o protocolos adjuntos al mismo, o en el caso de que la reserva de otros países perjudique a sus servicios de Telecomunicaciones.94. De la República de Chipre:A. La delegación de la República de Chipre en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) declara que reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia financiera que pudiera derivarse de las reservas, formuladas por otros Estados parte del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982).Reserva también el derecho de su Gobierno de tomar todas las medidas que estime necesarias o convenientes para proteger o salvaguardar sus intereses o derechos nacionales en el caso de que los miembros incumplan de algún modo las disposiciones del citado convenio, de sus anexos, protocolos y reglamentos, o en el caso de que las reservas de otros Estados miembro pudieran perjudicar sus servicios de telecomunicaciones.B. La delegación de la República de Chipre en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982), declara formal y firmemente que el Gobierno de la República de Chipre niega, rechaza y no acepta ninguna controversia que haya sido o pueda ser suscitada en cualquier momento por cualquier Estado miembro de la unión, que sea parte del convenio antes citado, en relación con la integridad territorial y la soberanía nacional de la República de Chipre sobre la totalidad de su territorio nacional.Declara también que las zonas ilegal y temporalmente ocupadas del territorio nacional de la República son y seguirán siendo parte integrante e inseparable de ese territorio, de cuyas relaciones internacionales el Gobierno de la República de Chipre es jurídicamente competente y responsable.En virtud de lo anteriormente expuesto, el Gobierno de la República de Chipre tiene el derecho exclusivo, completo, absoluto y soberano de representar internacionalmente a la totalidad de la República de Chipre, como reconoce no sólo el Derecho Internacional, sino también todos los Estados, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como otras organizaciones internacionales intergubernamentales.95. De la República de El Salvador:El Gobierno de la República de El Salvador se reserva el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución; asimismo se reserva el derecho de su Gobierno a formular las reservas que estime oportunas a los textos que se incluyen en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), que afecten directa o indirectamente a su soberanía.Se reserva también el derecho de tomar las medidas que estime oportunas para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países miembros, no observen las disposiciones del Convenio Internacional de

Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).96. De Granada:Con referencia a la declaración 13 de la República de Venezuela sobre la política de su Gobierno en cuestiones internacionales de no aceptar el arbitraje como medio para la solución de controversias, la delegación de Granada reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en caso de que algún miembro incumpla las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o protocolos adjuntos al mismo o de que las reservas formuladas por otros miembros pongan en peligro los servicios de telecomunicaciones de Granada.97. Del Estado de Israel:Dado que las declaraciones de ciertas Delegaciones reproducidas en los Protocolos Finales 6, 37, 93 (1) contradicen flagrantemente los principios y fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y carecen, por tanto, de toda validez jurídica, el Gobierno de Israel desea dejar constancia de que rechaza de plano tales declaraciones y de que actuará dando por sentado que no pueden tener ninguna validez en lo que respecta a los derechos y obligaciones de cualquier Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.En todo caso, el Gobierno de Israel ejercerá su derecho a proteger sus intereses en caso de que los Gobiernos representados por dichas Delegaciones violen en una u otra forma las disposiciones del convenio, los anexos, los protocolos o reglamentos adjuntos al mismo.98. Del Reino de Swazilandia:La delegación del Reino de Swazilandia reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún miembro incumpla en una u otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos y los reglamentos anexos o en el caso de que las reservas de los otros países comprometan sus servicios de telecomunicaciones.99. De la República de Uganda:En el momento de proceder a la firma del presente convenio, la delegación de la República de Uganda declara, que reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en caso de que algún miembro no contribuya al pago de los gastos de la unión o incumpla de cualquier otro modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus anexos o protocolos adjuntos al mismo, o de que las reservas formuladas por otro país puedan poner en peligro los servicios de telecomunicaciones de la República de Uganda.100. De la República de Malí:La delegación de la República de Malí declara que no aceptará ningún aumento de su contribución al presupuesto de la unión imputable al impago por algún país, de sus contribuciones y otros gastos conexos, a las reservas formuladas por otros países o al incumplimiento del presente convenio por algún país.Reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas resulten necesarias para proteger sus intereses en materia de telecomunicaciones en caso de incumplimiento del Convenio de Nairobi (1982) por cualquier país miembro de la unión.101. Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:La delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte queda enterado de la declaración 59 de la delegación de Chile con respecto a los territorios antárticos. Si con ello pudiera pretenderse aludir al Territorio Británico del Antártico, el Gobierno de su Majestad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no abriga duda alguna en cuanto a su soberanía sobre dicho Territorio Británico del Antártico. En relación con la declaración mencionada, la delegación del Reino Unido se remite a las disposiciones del Tratado Antártico y, especialmente, al art. IV del mismo.102. Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:La delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que no acepta lo manifestado por la delegación Argentina en su declaración 10, en la medida en que esta declaración pone en tela de juicio la soberanía del Gobierno de su Majestad Británica sobre las Islas Falkland y las dependencias de las Islas Falkland y sobre el Territorio Británico del Antártico y desea reservar formalmente los derechos del Gobierno de su Majestad sobre esta cuestión. Las Islas Falkland y las dependencias de las Islas Falkland y también el Territorio Británico del Antártico son y seguirán siendo parte integrante de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.La delegación del Reino Unido no puede aceptar tampoco la afirmación de la delegación Argentina de ser errónea la denominación “Dependencias de las Islas Falkland” ni, en cuanto ello se refiera a la denominación de “Islas Falkland”, que esta denominación sea errónea. Además, la delegación del Reino Unido no puede aceptar la opinión de la delegación Argentina de que el término “Malvinas” debe utilizarse en relación con el nombre de las Islas Falkland y de las Dependencias de las Islas Falkland. La decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y sus comisiones y del Consejo de Seguridad de añadir “Malvinas” después de ese nombre, se refiere únicamente a los documentos de esos órganos y sus comisiones y no ha sido adoptada por las Naciones Unidas para todos los documentos de las Naciones Unidas. Por lo tanto, ello no afecta en modo alguno, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), ni a sus anexos, ni a cualesquiera otros documentos publicados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.En lo que concierne a las resoluciones 2065 (XX) y 3160 (XXVIII) y 31/1949 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la delegación del Reino Unido no acepta los motivos de esas resoluciones expuestas por la delegación Argentina.El Reino Unido se abstuvo en las dos primeras y votó contra la tercera de esas resoluciones. La delegación del Reino Unido señala también, que, al comienzo del presente año, Argentina, sin advertencia ni provocación previa, rompió las negociaciones destinadas a solucionar esta controversia, para invadir las Islas Falkland.La delegación del Reino Unido toma nota de las referencias de la delegación Argentina al art. IV del Tratado Antártico firmado en Washington el 1 de diciembre de 1959, pero

desea declarar que ese artículo no apoya ni niega en forma alguna el dominio o la soberanía de ninguna potencia particular sobre ningún territorio antártico. El Gobierno de su Majestad no tiene duda alguna acerca de la soberanía del Reino Unido sobre el Territorio Británico del Antártico.103. De Turquía:Con referencia a la reserva 94 (B) presentada por Chipre, el Gobierno turco opina que la actual Administración Greco Chipriota, representa solamente a la parte meridional de la Isla de Chipre.104. De la República Federal de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Japón, el Principado de Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, el Reino de los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Confederación Suiza:Las Delegaciones mencionadas, refiriéndose a las reservas formuladas por la República de Colombia, la República Popular del Congo, Ecuador, la República Gabonesa, la República de Indonesia, la República de Kenya, la República de Uganda y la República Democrática Somalí en la declaración 90, considera que, en la medida en que esas declaraciones se refieren a la Declaración de Bogotá del 3 de diciembre de 1976, hecha por países ecuatoriales, y a las reivindicaciones de esos países a ejercer derechos soberanos sobre segmentos de la órbita de los satélites geoestacionarios, estas reivindicaciones no pueden ser reconocidas por esta Conferencia. Además, las Delegaciones mencionadas desean reiterar la declaración que hicieron en nombre de sus Administraciones a este respecto cuando firmaron las actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).Las Delegaciones mencionadas desean también declarar que la referencia en el art. 33 a la “situación geográfica de determinados países” no implica un reconocimiento de cualquier derecho preferencial a la órbita geoestacionaria.105. De la República Democrática de Afganistán, de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Democrática Alemana, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Socialista Checoslovaca y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:Las Delegaciones de los países mencionados no reconocen la pretensión de extender la soberanía de los Estados a segmentos de la órbita geoestacionaria por estar en contradicción con una norma universalmente reconocida del Derecho Internacional sobre el espacio ultraterrestre (Declaración 90).106. De la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:Como ha declarado ya reiteradamente el Gobierno Soviético en relación con las pretensiones territoriales por algunos Gobiernos, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no ha reconocido ni puede reconocer como legal ningún arreglo separado de la cuestión de la soberanía sobre la Antártida (Declaraciones 10 y 59).107. De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:Las Delegaciones de los países mencionados reservan para sus Gobiernos el derecho de hacer cualquier declaración o reserva al ratificar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).108. De la República Argentina:En relación con la declaración 59 incluida en el Protocolo Final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982), la República Argentina no acepta la declaración allí contenida, formulada por ese Estado en particular ni por ningún otro Estado, que pueda afectar sus derechos sobre el sector comprendido entre 25 (grados) y 74 (grados) de longitud oeste de Greenwich, al Sur de 60 (grados) de latitud sur, territorios sobre los cuales la República Argentina ejerce los derechos de soberanía imprescriptibles e inalienables.109. De la República Argentina:La delegación de la República Argentina reserva para su Gobierno el derecho:1. De no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución.2. De tomar todas las medidas que estime oportunas para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).3. De formular las reservas que estime oportunas a los textos que se incluyan en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), que afectan directa o indirectamente a su soberanía.110. De la República de Botswana:La delegación de la República de Botswana reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), de sus reglamentos y anexos y de los protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países perjudican el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.111. De los Estados Unidos de América:Los Estados Unidos de América toman nota de la declaración formulada por la Administración de Cuba (69) y reiteran su derecho a efectuar transmisiones de radiodifusión hacia Cuba en las frecuencias apropiadas, sin interferencia deliberada u otro tipo de interferencia perjudicial, y dejan a salvo sus derechos en lo que concierne a la interferencia actual o a la eventual interferencia futura de las transmisiones de radiodifusión de los Estados Unidos por parte de Cuba.112. De Chile:La delegación de Chile en la Conferencia de Plenipotenciarios objeta en el fondo y en la forma la Declaración de las Repúblicas Soviéticas de Bielorrusia, de Ucrania y de la U.R.S.S. que figura en el n. 79, en lo referido a la delegación de Chile, por considerar que dichas representaciones no tienen facultades ni menos “autoridad moral” para constituirse en tribunal con atribuciones para sancionar la legalidad de las delegaciones acreditadas a esta Conferencia, sobrepasando lo sancionado por el órgano legítimo “La Comisión de Verificación de Credenciales”, constituida por la Conferencia que reconoció la legalidad y

legitimidad de la delegación de Chile así como lo han hecho las demás delegaciones miembros de la unión. En consecuencia, la delegación de Chile rechaza enérgicamente y considera "ilegal" la Declaración antes señalada, por carecer de base jurídica, por estar motivada por razones exclusivamente de índole política ajenas a los fundamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y al mandato de esta Conferencia, lo que la margina "per se" del marco jurídico de la misma. 113. De la República Argentina: La República Argentina no acepta la declaración 102 formulada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al firmar el Protocolo Final con respecto a sus derechos sobre los territorios mencionados relacionado con las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur. 114. De la República Islámica del Irán: En nombre de Dios, clemente y misericordioso. La delegación de la República Islámica del Irán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) rechaza enérgicamente las declaraciones formuladas en los Protocolos Finales 9, 28, 57, 70, 79, 84, 85, 88, 89, 90 y 92. Declara asimismo que debido a la falta de tiempo para la presentación de contra reservas reserva el derecho de su Gobierno a formular las reservas y contra reservas adicionales que sean necesarias hasta la fecha, inclusive, de la ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982) por el Gobierno de la República Islámica del Irán. 115. De la República Popular de China: En el acto de proceder a la firma del Convenio, la delegación de la República Popular de China declara lo siguiente: 1. La reivindicación de soberanía hecha por cualquier otro país, que pueda figurar en el Protocolo Final del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y en otros documentos, sobre las Islas Xisha y Nansha, que forman parte inseparable del Territorio de la República Popular de China, será ilegal e inválida, y tal infundada pretensión en modo alguno prejuzgará los absolutos e inatacables derechos soberanos de la República Popular de China sobre dichas Islas. 2. Reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que cualquier miembro incumpla el convenio (Nairobi, 1982) o de que las reservas de otros países afecten a sus servicios de telecomunicaciones. En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo Final en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios. En Nairobi, el 6 de noviembre de 1982. Las firmas que siguen son las mismas que las del convenio. **PROTOSCOLOS ADICIONALES**

PROTOCOLO ADICIONAL I Gastos de la unión para el período de 1983 a 1989. Se autoriza al Consejo de Administración para establecer el presupuesto anual de la unión de tal manera que los gastos anuales: - Del Consejo de Administración. - De la Secretaría General. - De la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. - De las Secretarías de los Comités Consultivos Internacionales. - De los laboratorios e instalaciones técnicas de la unión. - De la cooperación y asistencia técnica que brinde a los países en desarrollo. No rebasen, para los años 1983 y siguientes, hasta la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, las sumas de: 66.950.000 francos suizos para el año 1983. 72.300.000 francos suizos para el año 1984. 72.850.000 francos suizos para el año 1985. 74.100.000 francos suizos para el año 1986. 75.050.000 francos suizos para el año 1987. 75.400.000 francos suizos para el año 1988. 76.550.000 francos suizos para el año 1989. 1.2. Para los años siguientes a 1989, los presupuestos anuales no deberán exceder la suma fijada para el año precedente. 1.3. Las cantidades arriba especificadas no incluyen las cantidades para las conferencias, reuniones, seminarios y proyectos especiales incluidos en los ptos. 2 y 3.2. El Consejo de Administración podrá autorizar los gastos para las conferencias a que se refiere el n. 109 del convenio, los gastos para las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales y para los seminarios. La suma asignada a tal efecto deberá incluir los gastos de las reuniones preparatorias de las conferencias, los trabajos entre reuniones, los gastos reales de las conferencias, y los inmediatamente posteriores a las mismas, incluidos, cuando se conozcan, los gastos inmediatos previstos como resultado de las decisiones de las conferencias o reuniones. 2.1. Durante los años 1983 a 1989, el presupuesto adoptado por el Consejo de Administración para conferencias, reuniones y seminarios no excederá las siguientes cantidades: a) Conferencias: 1.950.000 francos suizos para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, 1983. 10.000.000 francos suizos para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión, 1984/1986 (presupuestos de 1983 a 1986). 11.100.000 francos suizos para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilicen, 1985/1988 (presupuestos de 1983 a 1988). 4.600.000 francos suizos para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, 1987 (presupuestos de 1986 y 1987). 1.130.000 francos suizos para la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, 1988 (presupuestos de 1987 y 1988). 4.130.000 francos suizos para la Conferencia de Plenipotenciarios, 1989. 4.550.000 francos suizos destinados solamente a la aplicación de las decisiones de las conferencias; esta cantidad, en caso de no utilizarse, no puede transferirse a otras partidas del presupuesto. Son gastos sujetos a la aprobación del Consejo de Administración. b) Reuniones del C.C.I.R. 2.700.000 francos suizos para 1983. 2.200.000 francos suizos para 1984. 5.250.000 francos suizos para 1985. 1.100.000 francos suizos para 1986. 3.450.000 francos suizos para 1987. 3.500.000 francos suizos para 1988. 5.300.000 francos suizos para

1989.c) Reuniones del C.C.I.T.4.800.000 francos suizos para 1983.6.900.000 francos suizos para 1984.6.100.000 francos suizos para 1985.6.300.000 francos suizos para 1986.6.500.000 francos suizos para 1987.6.650.000 francos suizos para 1988.7.000.000 francos suizos para 1989.d) Seminarios:800.000 francos suizos para 1983.200.000 francos suizos para 1984.420.000 francos suizos para 1985.200.000 francos suizos para 1986.330.000 francos suizos para 1987.200.000 francos suizos para 1988.330.000 francos suizos para 1989.2.2. Si la Conferencia de Plenipotenciarios no se reuniese en 1989, el Consejo de Administración establecerá el costo de cada conferencia mencionada en el n. 109 y establecerá el presupuesto anual de las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales posteriores a 1989, previa aprobación de los créditos por los miembros de la unión, de conformidad con lo dispuesto en el pto. 7 de este Protocolo. Tales créditos no serán transferibles.2.3. El Consejo de Administración podrá autorizar que se rebasen los límites fijados para las reuniones y seminarios en cada uno de los ptos. 2.1. b), 2.1. c) y 2.1. d) si el exceso puede compensarse por sumas que se mantengan por debajo del tope de los gastos:- Que hayan quedado disponibles los años anteriores.- Que se deduzcan de los años futuros.3. Los gastos del proyecto "Mayor uso del computador por la I.F.R.B.", autorizados por el Consejo de Administración no podrá rebasar las sumas siguientes:3.976.000 francos suizos para 1983.3.274.000 francos suizos para 1984.3.274.000 francos suizos para 1985.3.274.000 francos suizos para 1986.3.274.000 francos suizos para 1987.3.274.000 francos suizos para 1988.3.274.000 francos suizos para 1989.3.1. El Consejo de Administración podrá autorizar que se rebasen los límites de los gastos fijados anteriormente si el exceso puede compensarse por sumas que se mantengan por debajo del tope de los gastos:- Que hayan quedado disponibles los años anteriores.- Que se deduzcan de los años futuros.4. El consejo deberá evaluar retrospectivamente cada año las variaciones que hayan ocurrido los dos últimos años, las variaciones que probablemente ocurran el año en curso y las variaciones basadas en las mejores estimaciones que probablemente se producirán en los dos años venideros (el año del presupuesto y el siguiente) teniendo en cuenta:4.1. Las escalas de sueldos, contribuciones para pensiones y subsidios, incluidos los ajustes por lugar de destino establecidos por las Naciones Unidas para su personal empleado en Ginebra.4.2. El tipo de cambio entre el franco suizo y el dólar de los Estados Unidos en la medida que afecte a los gastos de personal.4.3. El poder adquisitivo del franco suizo en relación con las partidas de gastos distintas de los de personal.5. A la luz de esta información, el Consejo podrá autorizar gastos para el año del presupuesto (y provisionalmente para el ejercicio siguiente) que no rebasen las cantidades indicadas en los ptos. 1, 2 y 3 ajustados para tener en cuenta el pto. 4, considerando la conveniencia de financiar una parte importante de tales aumentos mediante los ahorros realizados en la organización, pero reconociendo también que algunos gastos no pueden ajustarse rápidamente en respuesta a cambios que escapen al control de la unión. Sin embargo, el gasto real no podrá rebasar de la cantidad resultante de las variantes reales a que se refiere el pto. 4 anterior.6. El Consejo de Administración se encargará de efectuar el máximo de economías. A tal fin, establecerá anualmente el nivel de gastos más bajo posible que sea compatible con las necesidades de la unión, dentro de los topes fijados en los ptos. 1, 2 y 3 precedentes, teniendo en cuenta, si ha lugar, las disposiciones del pto. 4.7. Si los créditos que puede autorizar el Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en los precedentes ptos. 1 a 4 se revelan insuficientes para cubrir los gastos de actividades no previstas pero urgentes el consejo podrá exceder los créditos del tope fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios en menos de 1%. Si los créditos propuestos exceden del tope en el 1% o más, el consejo sólo podrá autorizar dichos créditos con la aprobación de la mayoría de los miembros de la unión debidamente consultados. Siempre que se consulte a los miembros de la unión, deberá presentárseles una exposición completa de los hechos que justifiquen la petición.8. Al determinar el valor de la Unidad contributiva de un determinado año, el Consejo de Administración tendrá en cuenta el programa de conferencias y reuniones futuras y sus gastos conexos estimados con objeto de evitar grandes fluctuaciones entre un año y otro.**PROTOCOLO ADICIONAL II**Procedimiento que deben seguir los miembros para elegir su clase contributiva1. Cada miembro deberá notificar al secretario general, antes del 1 de julio de 1983 la clase contributiva que haya elegido del cuadro contenido en el n. 111 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982).2. Los miembros que el 1 de julio de 1983 no hubieren notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado que precede, contribuirán según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Málaga, Torremolinos (1973).3. En la primera reunión del Consejo de Administración que siga a la entrada en vigor del presente convenio, los miembros podrán, con la aprobación del Consejo de Administración, reducir el nivel de la unidad contributiva que hayan elegido si sus posiciones relativas de contribución en virtud del nuevo convenio son sensiblemente más desfavorables que sus posiciones en virtud del antiguo.**PROTOCOLO ADICIONAL III**Medidas para que las Naciones Unidas puedan aplicar el convenio en el cumplimiento de las funciones encomendadas por el artículo 75 de la Carta de las Naciones UnidasLa Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) ha acordado que se apliquen las siguientes disposiciones, a fin de que las Naciones Unidas puedan seguir aplicando el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, tras la decisión de la Conferencia de Málaga, Torremolinos, 1973, de suprimir la categoría de miembro asociado.Se acuerda que al entrar en vigor el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), las Naciones Unidas puedan seguir aplicando, como hasta ahora el Convenio

de Montreux (1965) cuando desempeñen las funciones encomendadas por el art. 75 de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Administración de la unión examinará cada caso particular.

PROTOCOLO ADICIONAL IV Fecha en que el secretario general y el vicesecretario general tomarán posesión de su cargo El secretario general y el vicesecretario general elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios de Nairobi (1982), en las condiciones por ella fijadas, tomarán posesión de su cargo el 1 de enero de 1983.

PROTOCOLO ADICIONAL V Fecha en que los miembros de la I.F.R.B. tomarán posesión de su cargo Los miembros de la I.F.R.B. elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios de Nairobi (1982), en la forma prescrita por ésta, tomarán posesión de sus cargos el 1 de mayo de 1983.

PROTOCOLO ADICIONAL VI Elección de los directores de los Comités Consultivos Internacionales La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982) ha adoptado disposiciones en que se prevé la elección de los directores de los Comités Consultivos Internacionales por la Conferencia de Plenipotenciarios. Se ha decidido aplicar las siguientes medidas provisionales: 1. Hasta la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, los directores de los Comités Consultivos Internacionales serán elegidos por la asamblea plenaria del Comité Consultivo Internacional respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga, Torremolinos (1973). 2. Los directores de los Comités Consultivos Internacionales elegidos con arreglo a lo dispuesto en el anterior pto. 1 permanecerán en su cargo hasta la fecha en que sus sucesores elegidos por la próxima Conferencia de Plenipotenciarios asuman sus funciones de acuerdo con la decisión de dicha Conferencia.

PROTOCOLO ADICIONAL VII Disposiciones transitorias La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982) ha decidido que hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi (1982) se apliquen provisionalmente las siguientes disposiciones: 1. El Consejo de Administración estará integrado por cuarenta y un miembros elegidos por la Conferencia de acuerdo con el procedimiento estipulado con el convenio. El consejo podrá reunirse inmediatamente después de elegido y ejecutar las tareas que en el convenio se le confían. 2. El presidente y vicepresidente que elija el Consejo de Administración en su primera reunión permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores, la cual tendrá lugar al inaugurarse la reunión anual del Consejo de Administración de 1984. En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman los presentes protocolos adicionales en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios. En Nairobi, el 6 de noviembre de 1982. Las firmas que siguen son las mismas que las del convenio.